



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.
PROBLEMATICA OCASIONADA POR LA
DIVERSIDAD DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE
QUE SE DISPONE PARA OBTENERLA.**

**PROPUESTA DE UNA VIA DE CUMPLIMIENTO
ÚNICA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZALEZ

ASESOR: DOCTOR JOEL CARRANCO ZÚRIGA.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **FRANCO GONZALEZ JOSE FERNANDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. PROBLEMÁTICA OCASIONADA POR LA DIVERSIDAD DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE QUE SE DISPONE PARA OBTENERLA. (PROPUESTA, DE UNA VIA DE CUMPLIMIENTO UNICA)"**, bajo la dirección del suscrito y del Dr. Joel Carranco Zúñiga, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Carranco Zúñiga, en oficio de fecha 21 de mayo de 2002 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 19 de junio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., Julio 30 de 2002


FRANCISCO YNEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

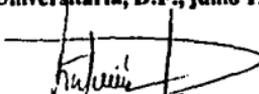
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **"CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. PROBLEMÁTICA OCASIONADA POR LA DIVERSIDAD DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE QUE SE DISPONE PARA OBTENERLA. PROPUESTA DE UNA VIA DE CUMPLIMIENTO UNICA"**, elaborada por el alumno **FRANCO GONZALEZ JOSE FERNANDO**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 19 de 2002.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo
Presente.

Estimado Doctor Venegas Trejo.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada **"CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. PROBLEMÁTICA OCASIONADA POR LA DIVERSIDAD DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE DISPONE PARA OBTENERLA. PROPUESTA DE UNA VÍA DE CUMPLIMIENTO ÚNICA"**, que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta **JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ**.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión una investigación suficiente, se integra de cinco capítulos y un apartado dedicado a las conclusiones formuladas, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como en la legislación expedida sobre la materia y en criterios jurisprudenciales, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales respecto de la problemática generada por la diversidad de medios de impugnación dispuestos para el cumplimiento de la sentencia de amparo, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
Acapulco, Guerrero 21 de mayo de 2002


DR. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

GRACIAS ...

A DIOS, por darme la dicha de vivir y por haberme permitido lograr las metas que hasta ahora me he propuesto y que representan las bases para alcanzar mis objetivos ...

PAPÁ:

Gracias por el apoyo que me diste durante mis estudios y por enseñarme a seguir el camino de la rectitud, eres mi ejemplo. Te quiero mucho.

A mi MAMÁ:

Por todo tu amor, cariño, paciencia y apoyo en todos los momentos de mi vida. Te amo.

A mis hermanos:

Cesar, que aunque no tenemos mucha comunicación, en ti siento un gran respaldo.
Mónica, por ser tan paciente conmigo y porque eres un ejemplo como persona. Los quiero mucho.

A toda mi familia.

A mis compañeros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Rafael Mercado, Katya Cisneros, Karla Meráz, Antonio Granados, Fabián Valenzuela, Osvaldo García, Gicela Galavíz, Laura Rojas y Juan Carlos Hernández.

A todos mis amigos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por darme el privilegio y orgullo de ser universitario.

A la Facultad de Derecho, por forjar profesionistas
comprometidos con la sociedad y justicia del país.

A todos mis maestros, por
haberme transmitido sus conocimientos.

Al Señor Ministro Humberto Román Palacios,
a quien respeto y admiro por su inigualable
desempeño como juzgador.

A la licenciada María Amparo Castilla Hernández,
por sus consejos y por motivarme a concluir este trabajo.

A mi asesor Dr. Joel Carranco Zúñiga,
por su ayuda en la realización del presente trabajo.

Con respeto y admiración a los Licenciados:

**Juan José Olvera López
Blanca Evelia Parra Meza
Francisco O. Escudero Contreras
José Luis Delgado Gaytán
Nicolás Lerma Moreno
Antonio Espinoza Rangel
Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Miguel Angel Ramírez González
Urbano Martínez Hernández
Alvaro Tovilla León
Miguel Angel Antemate Chigo
José de Jesús Bañales Sánchez
Miguel Angel Velarde Ramírez
Javier Solís López
Marco Antonio Arredondo Elías**

**A todas las personas que de alguna
manera hicieron posible alcanzar esta meta ...**

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.
PROBLEMÁTICA OCASIONADA POR LA DIVERSIDAD DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE DISPONE PARA
OBTENERLA.**

Propuesta de una vía de cumplimiento única

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
LA SENTENCIA DE AMPARO	
I. Resolución judicial	1
II. Clasificación de las resoluciones judiciales	2
A. Decretos	3
B. Autos	3
C. Sentencias	3
III. Sentencias	4
A. Conceptos desprendidos de la Teoría General del Proceso	4
B. Sentencia de amparo	6
C. Régimen constitucional y legal de las sentencias de amparo	14
D. Clasificación de las sentencias de amparo	23
1. Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve	23
a) Las que conceden la protección constitucional	23
b) Las que niegan el amparo	24
c) Las que sobreseen en el juicio	25
d) Las que conceden el amparo por lo que hace a algún o algunos de los actos reclamados y niegan respecto de otros	26

e) Las que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros actos reclamados	27
f) Sentencias que niegan el amparo respecto de algunos actos reclamados, conceden por otros y sobreseen en relación con otros	27
2. Desde el punto de vista de la controversia que se resuelve	28
a) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a garantías individuales	28
b) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales	28
c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales	29
d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados	29
IV. Contenido de las sentencias	30
A. Requisitos de forma	30
1. Resultandos	33
2. Considerandos	33
3. Puntos resolutivos	34

B. Requisitos de fondo	34
1. Congruencia	35
2. Fundamentación y Motivación	36
3. Exhaustividad	37
V. Efectos de las sentencias de amparo	37
A. Sobreseimiento	39
B. Negación de la protección de la justicia federal	41
C. Concesión de la protección de la justicia federal	42
VI. Sentencia ejecutoriada	43
A. Por ministerio de Ley	46
B. Por declaración judicial	47

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

I. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales Federales que exige el artículo 102, de la Constitución Federal para los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma; del 26 de noviembre de 1861	49
II. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869	50
III. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882	54

IV. Código de Procedimientos Civiles Federales del 6 de octubre de 1897	58
V. Código Federal de Procedimientos Civiles; del 26 de diciembre de 1908	59
VI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	60
VII. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919	62
VIII. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936	66

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

I. Conceptos y diferencia entre cumplimiento y ejecución	71
A. Cumplimiento	71
B. Ejecución	73
II. Supuestos que deben darse para el cumplimiento y ejecución de las sentencias	77
A. Cumplimiento de las sentencias de amparo	77
B. Ejecución de las sentencias de amparo	79
III. Fundamento constitucional y legal del cumplimiento de la sentencia de amparo	83
A. Fundamento constitucional	83
B. Fundamento legal	86

IV. Formas de cumplir con la sentencia de amparo	100
A. Restituyendo	101
1. Positivo	101
2. Negativo	101
a). El caso del amparo contra leyes	102
B. Cumplimiento sustituto	103
V. Procedimiento oficioso para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo	109

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO

I. Quién está obligado a la sentencia de amparo	112
II. Separación del funcionario titular de la autoridad responsable	124
III. Consignación del funcionario	129
IV. Titular del ejercicio de la acción penal	138
V. El juzgador de amparo, como vigilante oficioso del cumplimiento de la sentencia	143

CAPITULO V

DIFERENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA LOGRAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

I. Recurso de Queja	148
II. Incidente de inexecución de sentencias	158

III. Denuncia de repetición del acto reclamado	172
IV. Inconformidad	182
ANEXOS	
ACUERDO PLENARIO 1/1997	193
ACUERDO PLENARIO 5/2001	199
PROPUESTA	215
CONCLUSIONES	218
BIBLIOGRAFÍA	226

INTRODUCCIÓN

La trascendencia del tema radica en que al tratarse de la ejecución de sentencias de amparo, implica que se hace referencia a las ejecutorias pronunciadas dentro de un proceso de un medio de control constitucional, lo que lleva a reflexionar ¿tendrá objeto el juicio de amparo sin la existencia de medios que hacen posible su eficacia? y la respuesta es negativa, pues imaginarse que uno de los mecanismos de protección constitucional, el más noble, el cual opera en contra de los abusos de poder de las distintas autoridades, cuando éstas al extralimitarse afectan a los gobernados sin una eficacia con la que se pudiera frenar ese actuar desorbitado por carecer de medidas para impedirle, sería como estar frente a una institución jurídica como lo es el amparo sin imperio, y siendo más concretos el no cumplir el objeto restitutorio del juicio de garantías, daría como resultado un medio de protección constitucional ineficaz.

Imaginemos un amparo concedido a una persona en contra de actos tendientes a su aprehensión, sin que precediera denuncia penal en contra del agraviado, la pregunta sería ¿de qué le serviría la protección constitucional, si la justicia de la Unión no tuviera las facultades para impedir esa privación ilegal de su libertad?, o bien, en el caso de un amparo concedido a un grupo de personas en contra de un decreto expropiatorio, ¿qué sucedería si fuera imposible devolver los predios expropiados? ¿la autoridad responsable giraría un oficio al juzgador de amparo en el que se disculpe por no poder restituir a los quejosos a pesar de ser inconstitucional su actuar? Y con ello ¿se archivaría el juicio?

Ante tales interrogantes, el desarrollo del presente trabajo aborda el tema de los medios con los cuales se alcanza el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, y es por eso que en forma sistematizada en primer lugar se hará referencia a las sentencias, estudio que comprende desde su naturaleza de actos jurisdiccionales, hasta llegar a su clasificación dentro de las resoluciones judiciales.

También acerca de las sentencias, se hace referencia a su contenido, tanto a los principios por los que se debe regir el juzgador al emitir las, como los requisitos con los que deben ser redactadas.

Seguido de lo anterior, se realiza un estudio de la evolución en los diversos ordenamientos jurídicos de los medios con los que se alcanza el eficaz cumplimiento de las sentencias, mismo en el que se advertirá como a consecuencia de la deficiencia en la redacción de los diversos artículos, tales medidas propiciaban que en la práctica los juzgadores de amparo se enfrentaran a hipótesis, que por no estar previstas, daban como consecuencia un carente cumplimiento.

En el Tercer Capítulo, a través del análisis de diversos supuestos se delimitarán al cumplimiento y a la ejecución de sentencias, ya que tal y como se verá el primero de ellos se actualiza al momento en que la autoridad sin coacción alguna cumple con lo ordenado en la sentencia de amparo, a diferencia del segundo, cuya hipótesis se da al momento en que la responsable o responsables no atienden a la sentencia de amparo,

razón por la que el juzgador de amparo se ve obligado a realizar actos tendientes para obligar a dichas autoridades a acatar la sentencia.

De igual forma en ese capítulo se exponen las diversas formas con las que se pueden cumplir las sentencias de amparo, pues como se verá no aplican los mismos mecanismos tratándose de actos de carácter positivo como los negativos, pues hay casos en los que sólo obligando a la autoridad a hacer determinados actos es la forma en que se puede cumplir, a diferencia de otras hipótesis en las que con el hecho de que la responsable se abstenga de realizar ciertos actos, es suficiente para resarcir el daño causado al agraviado.

Por su parte, el objeto del Capítulo Cuarto es el de demostrar quiénes están obligados a cumplir el fallo constitucional, ya que de la lectura del mismo se podrá observar que en ocasiones no sólo la autoridad que se señala como responsable es la única a la que incumbe acatar el fallo, pues por la naturaleza de los actos se da la necesidad de obligar a los superiores e inferiores jerárquicos a cumplir con la sentencia protectora.

En este mismo capítulo se explicará el porqué a veces se recurre a las denominadas autoridades sustitutas o también cuándo los mismos gobernados en su carácter de terceros perjudicados quedan obligados.

Así también con el estudio de los preceptos constitucionales y legales que regulan estos mecanismos se tratará lo concerniente a las medidas con las que cuentan los tribunales de amparo para hacer efectivo el

cumplimiento de sus sentencias, facultades que les permiten desde destituir a las autoridades contumaces hasta consignarlas a los juzgadores de Distrito cuando dichas omisiones o extralimitaciones constituyen un delito.

En el Capítulo Quinto, una vez expuesto lo anterior, se procederá a explicar en forma detallada cada uno de los recursos con los cuales se logra el debido cumplimiento de las sentencias de amparo.

CAPÍTULO I

LA SENTENCIA DE AMPARO

I. Resolución judicial

Al hablar de resoluciones judiciales, se debe tener presente que todo proceso tiene como finalidad dirimir el conflicto planteado a la autoridad jurisdiccional, pero para que ello sea posible el juzgador durante todo el proceso está obligado a resolver las peticiones y planteamientos que las partes le sometan, y esto sólo se logra a través de actos procesales denominados resoluciones judiciales las cuales dirimen desde cuestiones de mero trámite hasta la controversia de fondo.

Para Guillermo Cabanellas, la resolución judicial es *"Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio"*¹. Asimismo Héctor Fix Zamudio las define como *"los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto"*.²

De lo expuesto, se puede decir que las resoluciones judiciales son actos procesales, a través de los cuales el órgano jurisdiccional resuelve

¹ Citado por Gómez Lara, Cipriano. 'Teoría General del Proceso', novena edición, editorial Harla, S.A. de C.V., México 1998, p. 289.

² Fix Zamudio Héctor, Voz: Resolución judicial, 'Diccionario Jurídico Mexicano', Tomo P-Z, décima tercera edición, editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999 p. 2822.

diversas cuestiones que han surgido durante el procedimiento o bien pone fin al conflicto que fue sometido a su consideración.

II. Clasificación de las resoluciones judiciales

Para abordar este punto atenderemos a la clasificación establecida en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues para el tema que nos ocupa cabe recordar que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo, este código adjetivo es de aplicación supletoria en la materia.

"ARTÍCULO 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que son tres las clases de resoluciones judiciales, entendiéndose por éstas a los decretos, autos y sentencias.

No pasa inadvertida la clasificación que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que *"complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres – provisionales, definitivos y preparatorios- y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones"*,³ por lo

³ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. 'Instituciones de Derecho Procesal Civil', vigésima primera edición, editorial Porrúa, S.A., México 1995, p. 321.

que como se advirtió con anterioridad, nos apegaremos al Código Federal de Procedimientos Civiles.

A. Decretos

Por decreto se entiende a los actos administrativos que emite el órgano jurisdiccional que no resuelven ninguna controversia entre las partes dentro del proceso, pues no tienen ninguna repercusión ni afectación para las partes, lo anterior tiene fundamento en la parte conducente del citado artículo 220.

ARTÍCULO 220. "... decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite;..."

B. Autos

Los autos tienen por objeto resolver determinados puntos dentro del conflicto, es decir, son resoluciones judiciales que van a tener repercusión dentro del proceso; por ejemplo, un auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, los cuales resuelven la situación jurídica del inculpado, pero no así el fondo del asunto, es decir, todavía no se le tiene como responsable del delito, lo cual sería sólo con la sentencia definitiva.

C. Sentencias

Por ser la sentencia uno de los temas medulares de nuestro estudio y toda vez que la finalidad del presente punto es ubicarlas dentro de la

clasificación de las resoluciones judiciales, se advierte que por el momento sólo se dará una breve reflexión de lo que se entiende por esta clase de resoluciones, pues el mismo se tratará con mayor amplitud cuando se analice a las sentencias.

Las sentencias son los actos jurisdiccionales a través de los cuales el juez resuelve la controversia principal y pone fin al proceso, la diferencia existente entre éstas y el resto de las resoluciones judiciales radica en que las primeras representan la culminación de todo proceso, aunado a que su trascendencia radica como ya se dijo en el hecho que dirimen la litis principal.

III. Sentencias

A. Conceptos desprendidos de la Teoría General del Proceso

La palabra sentencia deriva del latín '*sententia*', que significa "*dictamen o parecer que uno tiene o sigue; declaración del juicio y resolución del juez*"⁴, y es el sentir que el juzgador tiene al resolver la litis planteada por las partes.

Héctor Fix Zamudio la define como "*la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso*".⁵

⁴ Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, editorial y autor Real Academia Española, Madrid 1970. p. 1192

⁵ Fix Zamudio, Héctor. Voz: sentencia, 'Diccionario Jurídico Mexicano', Ob. cit., p. 2891.

Así también José Ovalle Favela estima que la sentencia es *"la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (litigio)"*⁶; sin embargo, por lo que hace a esa experiencia dialéctica, hay que advertir que la sentencia no se agota en un silogismo, pues al emitir la sentencia se toman en cuenta otras circunstancias importantes que interfieren en la elaboración de la misma, es decir, al formularla influye *"un arsenal de convicciones, de juicios previos de valor que, consciente o inconscientemente, operan en el momento de realizar la función judicial. No se trata, por supuesto, de una conciencia deliberada para deformar el Derecho, pero sí de unos condicionamientos que lo perfilan"*.⁷

En ese mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal, al resolver la reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75 definió a la sentencia como *"... el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el"*

⁶ Ovalle Favela, José. 'Derecho Procesal Civil', cuarta edición, editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1991. p. 188.

⁷ Rodrigo Aguilera, Cosáreo. 'La sentencia', editorial Bosch, Barcelona, 1974, p. 65.

*sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad.*⁸

Como se observa, la sentencia es un acto jurídico que emite el órgano jurisdiccional con el que resuelve la litis sometida a su consideración, mismo donde se plasma su voluntad, siendo éste el que representa al acto jurídico, pero no sólo se distingue como aquel actuar que emite la autoridad jurisdiccional y con el que pone fin al juicio, sino también como documento, pues la sentencia debe ser redactada, ya que es el escrito en que se inserta la decisión del juzgador, esto desde el punto de vista material, pues es un documento con ciertas características que lo distinguen, el cual representa al acto jurídico en sí mismo.

Con lo anterior se concluye que, la sentencia es la resolución judicial más importante que emite el órgano jurisdiccional, pues es la decisión con la que el juez resuelve el fondo de la controversia que le fue sometida por las partes, y con ella pone fin al proceso, ya que es la decisión definitiva de la instancia, resolución que debe ser redactada y suscrita en un documento.

B. Sentencia de amparo

Para referirnos a las sentencias en materia de amparo, se estima que debe hacerse un pequeño paréntesis para definir qué es el juicio de amparo. Se entiende que se está haciendo alusión al medio de control constitucional

⁸ Citado por Góngora Pimentel, Genaro. 'Introducción al Estudio del Juicio de Amparo', séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pp. 506 y 507.

por virtud del cual los órganos jurisdiccionales federales, llámense juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelven acerca de la constitucionalidad de una norma de carácter general o de un acto de autoridad, cuando las normas con motivo de su aplicación o cuando la autoridad emite un acto en el ejercicio de sus funciones vulneran la esfera jurídica de los particulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en su ley reglamentaria.

Siguiendo con el tema de sentencias de amparo y hechas las anteriores reflexiones se puede decir que son decisiones que pronuncian los órganos jurisdiccionales federales en los juicios de garantías con las cuales resuelven acerca de la constitucionalidad del acto reclamado.

Una vez admitida la demanda de amparo, el juez de Distrito señala fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que comprende los periodos de pruebas, alegatos y la sentencia, por lo que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, pues la primera culmina con la resolución respectiva.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 129/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de diciembre de dos mil, Novena Época, que en lo conducente dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO. El primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo dispone: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.". De lo expuesto se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de pruebas, alegatos y sentencia; ahora bien, si un Juez de Distrito recibe las pruebas y alegatos, y la sentencia la dicta en diversa fecha el Juez que legalmente lo sustituye, dicha sustitución no puede llevar a sostener que se trate de un diverso acto, pues conforme a la disposición transcrita se trata de un solo acto procesal, por lo que tal circunstancia no constituye violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías que amerite su reposición, siempre y cuando el acta haya sido firmada."

Ahora bien, al celebrarse la audiencia constitucional, se debió haber integrado el expediente, lo anterior, con el fin de que el juzgador resuelva con pleno conocimiento del asunto de que se trate, esto es, sin faltar algún elemento que le ayude a resolver, o de lo contrario si el expediente no está debidamente integrado debe diferirse de oficio la audiencia constitucional, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo.

Atendiendo a las apreciaciones de Carlos Arellano García, la sentencia de amparo *"es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee*

*el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.*⁹

Del concepto anterior se deriva que son tres los órganos de control constitucional, o bien, los competentes para emitir sentencias de amparo, a saber:

- a) Juzgados de Distrito
- b) Tribunales de Circuito
- c) Suprema Corte de Justicia de la Nación

Otro autor que coincide con lo expuesto es Raúl Chávez Castillo, pues éste señala:

*"La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, juez de distrito..."*¹⁰

Siguiendo con la lectura del párrafo transcrito, se advierte que este autor dentro de su definición contempla a las autoridades que conforman el concepto de jurisdicción concurrente, encontrándose entre ellas a las que jerárquicamente están por encima de la responsable.

"... o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o

⁹ Arellano García, Carlos. 'El juicio de amparo', sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 795.

¹⁰ Chávez Castillo, Raúl. 'Juicio de amparo', segunda edición, Colección de textos universitarios, editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1998, p. 264.

*sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.*¹¹

El concepto anterior señala que la sentencia de amparo podrá ser pronunciada por el superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos que la ley así lo establezca, refiriéndose a lo preceptuado por los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que textualmente disponen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;"

"Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

¹¹ Chávez Castillo, Raúl. Ob. Cit., p. 264.

De los preceptos transcritos se desprende que cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá conocer del juicio de garantías el superior del tribunal que haya cometido la violación, por lo tanto, si la autoridad responsable es un juez de primera instancia en materia común, puede conocer de dicho juicio la Sala del Tribunal Superior de Justicia, o bien, si lo es un juzgado de Distrito, conocerá el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción, siendo éstos los supuestos de la jurisdicción concurrente.

Al respecto, Efraín Polo Bernal señala que con la jurisdicción concurrente *"se da opción al quejoso para acudir ante el superior del Tribunal que cometa las violaciones o ante el juez de Distrito correspondiente."*¹²

En este sentido el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito emitió la tesis II.1º.C.T.2P, visible en la página 962, del Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 1996, Novena Época, la cual lleva por rubro y texto, el siguiente:

"JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO; ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; SU INTERPRETACIÓN. Antes del último día de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107, fracción XII, constitucional decía: "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de

¹² Polo Bernal, Efraín. 'El Juicio de Amparo contra Leyes', editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1991. p.67.

acuerdo con las bases siguientes: . XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca." El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos, el preindicado, que quedó redactado de la siguiente manera: "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca." Los preceptos referidos consignan lo que se ha denominado jurisdicción concurrente, relativa a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente. La reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un Juez de Distrito el infractor de las garantías individuales referidas, corresponderá conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promoviera, a un Tribunal Unitario de Circuito; empero, en nada se varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma reformada. Se advierte, desde luego, que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto aludido se ciñe exclusivamente a la materia penal, por disposición expresa de los preceptos antes referidos. Lo anterior quedó perfectamente plasmado en el artículo 37, de la Ley de Amparo, que al efecto establece: "ART. 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos

primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación." En diverso orden, es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada por la diversa publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en esta última Ley, se contempla el numeral 29, fracción I, que señala: "ART. 29.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ...". Esta última disposición en su redacción da lugar a confusión porque no se circunscribe a la materia penal, con lo cual se piensa que la jurisdicción concurrente se da en diversas materias. Sin embargo, la interpretación jurídica de tal norma vinculada con el precepto constitucional, nos lleva a interpretarla como operante únicamente en materia penal. De tal forma que el precepto de la Ley Orgánica en comento, debe entenderse circunscrito a los aspectos netamente de materia penal, cuando se reclamen violaciones a los derechos sustantivos públicos consagrados en los preceptos 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, subsiste el sistema de competencia establecido en el capítulo VI, del título I; y si el acto reclamado consiste en una resolución dictada por un Tribunal Unitario, en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, adquiere aplicación el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice: "ART. 42.- ... Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél." En suma, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debe interpretarse de manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la Ley Fundamental (reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la jurisdicción concurrente para que el superior del tribunal que hubiere cometido la infracción a cualquiera de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el Juez de Distrito, o el Tribunal

Unitario de Circuito, a elección del promovente, puedan conocer del juicio de amparo indirecto respectivo, todo esto circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comentario. Por ende, si se reclama una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, no se surtirá la jurisdicción concurrente en otro Tribunal Unitario, sino únicamente la competencia del Juez de Distrito para que conozca del amparo indirecto que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito esté más próximo a la residencia; esto, en observancia al dispositivo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo."

Para concluir el tema de la sentencia de amparo, se puede decir que es el acto jurisdiccional que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito y el superior jerárquico de la autoridad responsable en el caso previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, con el que se puede resolver el fondo del asunto, cuya finalidad es declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues mientras el agraviado trata de demostrar su inconstitucionalidad, la autoridad responsable la defiende; o bien, sobreseer en el juicio, sin entrar al estudio de constitucionalidad del acto o ley reclamados, pues el órgano jurisdiccional sólo hace una estimación de las causas que provocan dicho sobreseimiento.

C. Régimen constitucional y legal de las sentencias de amparo

La trascendencia del análisis de este punto radica en el hecho de que por tratarse de la resolución del juicio de garantías, se está ante los actos de las autoridades jurisdiccionales federales, o bien, el superior jerárquico de la autoridad responsable en el caso previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, con las cuales se protege la integridad de la Carta Magna, ya que

con el pronunciamiento de la constitucionalidad de los actos reclamados se mantiene uno de los controles constitucionales de naturaleza jurisdiccional. Siendo ésta la razón por la que es en la misma Constitución en donde se encuentran las bases de las sentencias de los juicios de amparo.

En lo constitucional, los artículos 103 y 107 son los preceptos que rigen a esta clase de juicios, pues en lo que concierne al primero de los mencionados es el numeral que en forma esencial establece que los tribunales de la Federación son los órganos competentes para pronunciarse en torno a la constitucionalidad de las normas o actos que con motivo de la transgresión a la esfera jurídica de los particulares contravienen lo dispuesto en la Constitución.

"ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

En cuanto al artículo 107, este precepto encierra los principios con los que se rige este medio de control constitucional, tales como que el mismo sólo opera a instancia de parte agraviada; enuncia los supuestos de la procedencia de las vías de amparo directo e indirecto, entre otros, pero para el tema que nos ocupa es preciso decir que este artículo en lo que

concierno a las sentencias de amparo, sólo expresa los alcances de las mismas, dado que únicamente se establece que la protección constitucional cobijará al individuo o individuos que instauraron la demanda, o que sus efectos se limitarán al acto reclamado sin hacer una declaratoria general del mismo.

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

...

Asimismo y por la naturaleza de la Ley de Amparo de código reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales, se tiene que en el capítulo denominado 'De las sentencias', se estipula que:

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este numeral refiere al principio de relatividad de las sentencias, regulado por la ya citada fracción II del artículo 107 Constitucional, la cual consiste

tal y como se indicó en que los efectos de las sentencias sólo contemplarán a las personas que acudieron a solicitar el amparo, es decir, no se hace una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la ley o actos reclamados, pues la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de los individuos que solicitan la protección constitucional, limitándose los efectos de la sentencia protectora al caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.

Este principio de relatividad de las sentencias de amparo es considerado como fundamental del juicio de garantías, y fue precisamente su creador, Don Mariano Otero, el autor de dicho principio, por ello también se le conoce como fórmula Otero.

Por su parte el artículo 76 BIS de la Ley de Amparo establece:

"ARTÍCULO 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Este artículo prevé la suplencia de la queja, la cual consiste en perfeccionar, completar o aclarar los conceptos de violación en la demanda, o los agravios en los recursos, con lo que se da mayor protección a determinados quejosos y recurrentes, pues como se dijo abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las sentencias dictadas en primera instancia.

La fracción I, del artículo en estudio obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando no se hagan valer o cuando sean deficientes los conceptos de violación en las demandas de amparo o bien, los agravios en los recursos, siempre y cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el órgano de control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja en materia penal, pero solamente a favor del reo (fracción II); en materia agraria abarcando las deficiencias de exposiciones, comparecencias y alegatos de núcleos de población ejidal o comunal;

ejidatarios o comuneros en forma individual (fracción III); en materia laboral se da solamente en conflictos obrero-patronales y exclusivamente en beneficio del trabajador; así también a favor de los menores e incapaces.

La fracción VI amplía dicha obligación al señalar que debe suplirse la deficiencia de la queja cuando se haya cometido una violación manifiesta en contra del peticionario de garantías.

El artículo 77 de la ley de la materia establece los requisitos que debe contener la sentencia de amparo, el cual dice:

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Como se aprecia, este artículo regula claramente el contenido de las sentencias en los juicios de garantías, la fracción I previene que contengan la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados por el quejoso, asimismo, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, lo cual debe complementarse con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 78 de la ley de la materia, pues éste señala

que también deberán ser examinadas las pruebas que demuestren la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es precisamente la litis de la controversia, por lo que el juzgador deberá decidir no sólo con las pruebas demostrativas del acto reclamado, sino apreciando también las aportadas por el peticionario de garantías para establecer las inconstitucionalidad del acto que reclama y las allegadas por el tercero perjudicado o la autoridad responsable para demostrar lo contrario; la fracción II, establece que las sentencias de amparo deben expresar los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para conceder o negar el amparo al quejoso, lo cual debe hacerse en ese orden, es decir, la sentencia debe examinar preferentemente las causas de improcedencia que hayan planteado las partes o las que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio oficiosamente encuentre que concurren; y la fracción III, ordena que las ejecutorias de amparo concluyan con puntos resolutivos, los que deben concretar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que la resolución sobresea, conceda o niegue el amparo.

El artículo 78 dispone:

"ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Teniendo presente que el juicio de garantías no conforma una tercer instancia en la que se ventilen los conflictos, sino que se trata de un medio de control en el que los tribunales federales examinan la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, se entiende que es por ello que en el primer párrafo se prevé que el acto debe ser apreciado precisamente conforme a las pruebas que la autoridad tuvo a la vista para emitirlo, sin atender a las que no le fueron presentadas.

El segundo párrafo dispone que al dictarse la sentencia en el juicio de garantías sólo se tomarán en consideración aquellas pruebas que demuestren la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable, asimismo, el precepto en estudio establece que el juzgador de amparo deberá recabar de oficio aquellas pruebas que no obren en el expediente y que las mismas puedan servir para la resolución del asunto, pero sólo si éstas fueron rendidas ante la autoridad responsable, es decir que la responsable las tuvo a la vista para emitir el acto reclamado.

De igual forma el artículo 79 consagra el principio de suplencia del error en la cita de la garantía individual violada en lo que respecta a su fundamento constitucional y legal, siendo esta suplencia del error obligatoria para el juzgador; de igual forma faculta al órgano jurisdiccional para analizar la demanda de garantías en su integridad con el propósito de determinar con exactitud los planteamientos del agraviado.

"ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Por su parte el artículo 80 establece los efectos de la sentencia de amparo, según el contenido de las mismas, el cual reza:

"ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Del texto anterior se desprende que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional al peticionario de garantías será resarcir al gobernado en el derecho violado; y tratándose de actos de carácter negativo (o que implique una omisión) el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a realizar los actos tendientes a la restitución de la garantía violada.

Por su parte el artículo 81 establece:

"ARTÍCULO 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el

quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

La finalidad de este precepto es la de combatir el abuso del juicio de garantías y para ello faculta al juzgador de amparo a imponer una sanción pecuniaria al quejoso, a los representantes del mismo o a su abogado, cuando interpongan demanda de garantías con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, por entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas u obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

D. Clasificación de las sentencias de amparo

La doctrina las clasifica en diversas formas, siendo las más sobresalientes

A) Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve; y B) Desde el punto de vista de la controversia que se plantea.

1. Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve

a) Las que conceden la protección constitucional

Aquí se contemplan a las sentencias cuyo contenido resuelve la cuestión principal que fue sometida a la autoridad jurisdiccional y que concede la protección constitucional al quejoso, declarando la inconstitucionalidad del

acto reclamado, condenándose así a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

Lo anterior es así, toda vez que con la concesión del amparo la autoridad responsable queda obligada a dejar sin efectos el acto que le fue reclamado o bien, que emita el acto, si éste consistió en una omisión de la responsable, lográndose con ello que la situación del agraviado se restituya al estado en que se encontraba antes de la afectación, esto en tratándose de actos positivos, y en los actos de carácter negativo, la autoridad responsable debe actuar en el sentido de respetar la garantía que le fue vulnerada al agraviado y cumplir con lo que la propia garantía exija, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

b) Las que niegan el amparo

De igual manera, en esta clase de resoluciones se resuelve la cuestión principal, negando la protección constitucional al quejoso después de haber estudiado los conceptos de violación que haya hecho valer en su demanda, con los cuales no acreditó la inconstitucionalidad del acto reclamado, no obstante que éste pueda ser contrario al orden fundamental por razones que el peticionario de garantías no hizo valer, siempre y cuando no se esté en el caso de la suplencia de la queja.

La razón por la que se dice que su sentido es declarativo radica en que le da validez jurídica al acto reclamado, dejándolo en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo y los efectos de

estas sentencias permiten que la autoridad responsable lo ejecute, sin que incurra en responsabilidad.

c) Las que sobreseen en el juicio

Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver o entrar al estudio de la constitucionalidad del acto o ley reclamados, ya que el juez sólo hace una estimación de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento.

El sobreseimiento también es una resolución meramente declarativa, pues como se dijo no resuelve sobre la constitucionalidad del acto o ley reclamados, por lo que no recae ningún tipo de ejecución para cumplirla, y sí en cambio sólo se pronuncia sobre algunas causas que lo originan previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Asimismo se deja subsistente la facultad de la autoridad para ejecutar el acto impugnado.

"ARTÍCULO 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

d) Las que conceden el amparo por lo que hace a algún o algunos de los actos reclamados y niegan respecto de otros

En este tipo de sentencias, el órgano jurisdiccional entra al fondo del asunto, declarando la inconstitucionalidad de algunos actos que fueron reclamados. De igual forma niega la protección constitucional al quejoso por no haber acreditado la inconstitucionalidad de otros actos reclamados o bien, porque se demostró la constitucionalidad de los mismos.

e) Las que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros actos reclamados

En esta clase de sentencias, el órgano jurisdiccional por una parte declara la inconstitucionalidad de algunos actos que fueron reclamados a la autoridad responsable, por lo cual condena a la misma a restituir al agraviado respecto de esos actos, y por otra parte sobresee por diversos actos que de igual forma le fueron reclamados, toda vez que en estos últimos se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

f) Sentencias que niegan el amparo respecto de algunos actos reclamados, conceden por otros y sobreseen en relación con otros

Estas sentencias niegan la protección de la justicia federal respecto de ciertos actos, por haberlos considerado constitucionales o bien por no haber sido acreditada su inconstitucionalidad por el quejoso; conceden el amparo sobre determinados actos de la autoridad, por ser estos contrarios a las garantías individuales, y a su vez, decreta el sobreseimiento por diversos actos que también le fueron reclamados a la autoridad responsable, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

2. Desde el punto de vista de la controversia que se resuelve

La sentencia de amparo también se clasifica atendiendo a la controversia que se resuelve, ello de acuerdo a los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

a) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de garantías individuales

Estas sentencias resuelven sobre actos de autoridad que violen las garantías constitucionales de los gobernados.

En este caso, el peticionario de amparo fundamenta su demanda de amparo en las respectivas fracciones primeras de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, las cuales en esencia establecen la protección de las garantías de los gobernados cuando éstos actúan frente al Estado, por lo que la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia deberá resolver sobre dicha violación.

b) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales

Este tipo de sentencias se pronuncian en los juicios de garantías interpuestos con fundamento en la fracción II de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, pues disponen que el juicio de amparo promovido con fundamento en las fracciones de mérito resolverán

las controversias que se susciten entre la Federación y los Estados, cuando la autoridad Federal emita actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y como resultando de ello se violen derechos a los gobernados.

c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales

El objeto de estas resoluciones es el de resolver una controversia que se origine por actos emitidos por autoridades estatales que invadan la competencia federal, y como consecuencia de dicha invasión se violen derechos del quejoso. Este supuesto se encuentra regulado por la fracción III, del artículo 103 constitucional y III, del artículo 1° de la Ley de Amparo.

d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados

El objeto de estas determinaciones judiciales es el de resolver violaciones a derechos del quejoso que se originan por actos emitidos por autoridades estatales o federales que invadan la esfera competencial de ambos.

Cabe agregar que respecto de los incisos b) y c), el hecho de que exista esta clasificación no da lugar para perder de vista que independientemente de que la violación provenga de la vulneración de la esfera competencial de una autoridad federal a una local o viceversa, el juicio de garantías sólo procederá cuando con motivo de estas violaciones,

los gobernados se vean afectados en su esfera jurídica, tal es el caso que existen posturas en el sentido de que el hecho de que desaparezcan las fracciones II y III de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo no causaría mayores consecuencias, pues con o sin éstas, la procedencia del juicio de amparo siempre se fundamentará en la fracción I de los preceptos ya citados.

IV. Contenido de las sentencias

A. Requisitos de forma

Genaro Góngora Pimentel¹³ señala que estos requisitos se refieren a la sentencia como documento y que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo, por lo que debe aplicarse supletoriamente el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ARTÍCULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

El artículo transcrito establece como requisitos formales de las sentencias a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

¹³ Góngora Pimentel, Genaro David. Ob. Cit., p. 508.

Sin embargo, Luis Bazdresch opina que el citado artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles, no debe aplicarse supletoriamente, ya que *'el artículo 77 regula clara y precisamente la forma de las sentencias en los juicios de garantías, y debe observarse con exclusión de la regla genérica usual del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles'*¹⁴, lo anterior porque *'dicho artículo 77 no requiere que la sentencia sea redactada en resultandos y considerandos'*¹⁵, es decir, que la ley de la materia no exige que la sentencia sea redactada en determinada forma.

No obstante lo anterior, el organismo jurisdiccional, en cuanto a la redacción de las sentencias, ha adoptado la estructura convencional de resultandos, considerandos y puntos resolutivos, la cual no es obligatoria, pues *'no es un requisito legal esta estructuración formal de la sentencia, en la doctrina, casi unánimemente, se reconoce su conveniencia, pues si las citadas tres partes se elaboran correctamente, se obtiene una resolución lógica y congruente'*, la cual va a facilitar su comprensión.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta¹⁶, señala como requisitos de forma los siguientes:

- Que las sentencias de amparo deben ser formuladas por escrito.

- Deben redactarse en castellano. Al ser las sentencias de amparo una actuación judicial deben escribirse en lengua española, lo

¹⁴ Bazdresch, Luis. 'El juicio de Amparo, Curso General', quinta edición reimpression, editorial Themis, México, 1992, p.305.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. 'Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo', sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 2002, p. 241

anterior con fundamento en el artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

'ARTÍCULO 271. Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano. ...'

- Modo de escribir las fechas y cantidades. Conforme al segundo párrafo del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fechas y cantidades deben escribirse con letra.

- Proscripción de abreviaturas y raspaduras y forma de salvar las frases equivocadas y escritas entre renglones. Con fundamento en el artículo 272, una frase equivocada puede testarse con una línea delgada y al final del fallo salvarse, poniendo una nota con la frase correcta o en la que se explique que no vale lo testado, de igual forma, las frases escritas entre renglones pueden salvarse mediante una nota que explique que vale la frase entrelineada. Estas notas deben llevarse a cabo antes de ser firmada la sentencia.

- Datos de identificación. El artículo 219 del mismo código procedimental establece que la sentencia debe señalar el tribunal que dictó la resolución, el lugar y fecha en que se resolvió el asunto.

"ARTÍCULO 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez,

magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

- Firma de la sentencia. El citado artículo 219 señala que toda resolución judicial deberá ser firmada por el titular del órgano jurisdiccional que las dicte, y en todo caso deberán ser autorizadas por el secretario, pues éste tiene fe pública.

1. Resultandos

Los resultandos de una sentencia consisten en una síntesis de los antecedentes del caso que se resuelve, haciendo una narración de las cuestiones o hechos debatidos durante el procedimiento, lo anterior con carácter informativo y con el propósito de plantear el problema a resolver, siendo ésta la razón por la que los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto, pues aunque en esta parte se tengan por ofrecidas y desahogadas las pruebas, el órgano jurisdiccional debe tener mucho cuidado en no hacer consideración alguna de carácter estimativo o valorativo.

En conclusión, en esta etapa se hace una reseña de los antecedentes del procedimiento, delimitando el conflicto a resolver.

2. Considerandos

Los considerandos comprenden los fundamentos y razonamientos jurídicos en los que el juzgador se apoya para resolver en determinado sentido, es decir, conceder o negar la protección constitucional, o bien,

sobreser en el juicio, y éstos junto con los puntos resolutive de la sentencia pueden afectar al quejoso, pues es en esta parte de las sentencias donde la autoridad analiza la materia de la litis y valora las pruebas.

3. Puntos resolutive

Son los puntos con los que concluye la sentencia, los cuales en forma resumida el juzgador dicta el sentido del análisis de las consideraciones y expresa los términos de la resolución.

B. Requisitos de fondo

Los requisitos de fondo de toda sentencia son aquellos aspectos esenciales que en la ejecutoria, como acto jurídico deben observarse, pues la falta de alguno de ellos equivaldría a una violación de garantías individuales.

Genaro David Góngora Pimentel los conceptualiza como *"aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia."*¹⁷

Los requisitos de fondo que debe contener toda sentencia son: la congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad.

¹⁷ Góngora Pimentel, Genaro David. Ob. Cit., p. 530.

1. Congruencia

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla este principio que en lo toral se refiere a la redacción armónica de las sentencias, esto es, las resoluciones deben contener una coherencia entre lo planteado por las partes (demanda, informes de las autoridades señaladas como responsables y el desahogo de la vista que se le da al Ministerio Público Federal) con las consideraciones (fundamentos y estimaciones del juzgador), y los puntos resolutivos, ello sin omitir o añadir cuestiones que no hayan hecho valer las partes, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En otras palabras, si la autoridad judicial al emitir su fallo omite resolver sobre diversos puntos de la controversia, o expresa cuestiones no planteadas en la misma, con ello falta al principio de congruencia, lo que se traduciría en una violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Este requisito se encuentra regulado en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"ARTÍCULO 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus resoluciones proposiciones resolutivas el acto o actos contra las cuales se conceda el amparo."

No obstante que el artículo transcrito señale únicamente a las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados, este requisito debe atenderse en todas las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales, pues es un criterio de derecho procesal.

2. Fundamentación y motivación

La fundamentación es un requisito consistente en que la autoridad judicial debe señalar los preceptos que sirven de apoyo a la resolución adoptada, así como los numerales que prevén su competencia para emitir la resolución.

La motivación de las sentencias radica en la obligación de la autoridad jurisdiccional de expresar los razonamientos en que apoye su resolución, para lo cual debe tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas y constancias que integran el expediente, pues sólo así puede formarse un criterio justo con el que resuelva el conflicto, es decir, la motivación consiste en que el juez plasme en la sentencia las estimaciones que le sirvieron de base para resolver en determinado sentido.

En materia de amparo es en la fracción II, del artículo 77 de la ley de la materia en donde se prevén estos dos requisitos, pues se señala que toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada.

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

..."

3. Exhaustividad

Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate y que le fueron planteados por las partes, mismo que se encuentra regulado por los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

'ARTÍCULO 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.'

'ARTÍCULO 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.'

V. Efectos de las sentencias de amparo

Solamente las sentencias que otorgan la protección constitucional al quejoso son las que pueden implicar una obligación de hacer a la autoridad responsable, por lo que las ejecutorias de amparo que sobreseer o niegan el amparo son declarativas, pues la primeras se limitan a establecer la abstención del órgano jurisdiccional de estudiar el fondo del asunto, es decir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del

acto reclamado, mientras que las segundas determinan la constitucionalidad del acto reclamado, sin imponer obligación alguna a la autoridad responsable, al respecto Ignacio Burgoa O., señala que las sentencias declarativas:

*"son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora."*¹⁸

Como se aprecia, en materia de amparo las sentencias declarativas quedan comprendidas por aquellas resoluciones en las que se niega el amparo o sobresee el juicio, ya que el acto reclamado queda intocado y se deja a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones. En cambio las sentencias que conceden el amparo, toda vez que sus efectos son los de restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas, esto da como consecuencia que se le condene a la autoridad responsable a que deje de actuar o a realizar los actos tendientes a la restitución de la garantía violada, lo cual implica que los tribunales de amparo, además de emitir la ejecutoria deben también ejecutar actos encaminados a lograr el cumplimiento de sus sentencias, tal y como se expondrá en los puntos correspondientes; es por ello que este tipo de resoluciones no quedan contempladas dentro de las sentencias declarativas.

¹⁸ Burgoa, Ignacio. 'Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo', cuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1999. p. 401.

A. Sobreseimiento

Es el sentido de las resoluciones por virtud de la cual se da por terminado el proceso, con la peculiaridad de que no resuelve el fondo del asunto, pues el juzgador no entra a su estudio, toda vez que reflexionó acerca de las circunstancias procesales cuya naturaleza hacen imposible el análisis de la constitucionalidad del acto, esto encuentra apoyo en las palabras de Arturo González Cosío:

"El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio de fondo del asunto, que en el caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ..., pues, cuando un juicio es sobreseído, se hace en consideración a hechos o situaciones que provienen del procedimiento y no del fondo del negocio, es decir, sin solucionar ni resolver sobre los puntos constitucionales debatidos."¹⁹

En efecto, cuando el órgano jurisdiccional sobresee en el juicio, no resuelve sobre la litis constitucional planteada, pues se considera que existe un obstáculo que impide resolver el asunto en cuanto al fondo, concluyendo así la instancia.

Hay quienes señalan que el sobreseimiento, por no resolver el fondo del asunto, no puede considerarse estrictamente una sentencia, pues éstas siempre resuelven el fondo del asunto, y el sobreseimiento sólo se limita a decretar la terminación de la instancia, sin que se tenga que llevar

¹⁹ González Cosío, Arturo. 'El juicio de amparo', quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 124.

a cabo ejecución alguna, pues es meramente una resolución de carácter declarativo.

Respecto a que el sobreseimiento no puede considerársele como una sentencia, Héctor Fix Zamudio, en el Diccionario Jurídico Mexicano afirma que:

“... se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee en el juicio fuera de dicha audiencia (a. 77, fr. II, L.A.), pero según criterio riguroso, dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a. 83, fr. III, L.A.)”²⁰

Esto se estima correcto, pues si se decreta el sobreseimiento antes de que se celebre la audiencia constitucional éste puede emitirse en un auto, pero si se hace al celebrarse dicha audiencia, se trata de una resolución desde el punto de vista formal.

Otro aspecto referente al sobreseimiento, es el concerniente a las causales de improcedencia, cuyas figuras guardan una estrecha relación con el sobreseimiento, puesto que la improcedencia sería la causa y el sobreseimiento el efecto, además de que hay un común denominador en ambas instituciones, que es el de dejar de examinar la cuestión controvertida que se suscita en el juicio de amparo; lo que daría a pensar que son iguales, pero sin embargo no es así, ya que puede haber

²⁰ Fix Zamudio, Héctor. Voz: Sentencia, 'Diccionario Jurídico Mexicano', Tomo P-Z, Ob. Cit., p 2892.

improcedencia, originándose el desechamiento de la demanda, sin que se dé el sobreseimiento, y viceversa, pues puede manifestarse otra causa diferente a la improcedencia, por la que se dé el sobreseimiento, por ejemplo el desistimiento de la demanda.

B. Negación de la protección de la justicia federal

Para que el órgano de control constitucional se pronuncie en este sentido, debe entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su escrito de demanda, pues sólo así se dará cuenta de la ineficacia de éstos para demostrar que el acto reclamado no se apega a la Constitución, es por ello que las sentencias que niegan la protección constitucional son desestimatorias.

Ahora bien, tal y como manifiesta Alfonso Noriega:

“... por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.”²¹

Entonces así, la autoridad responsable está en libertad de actuar como estime pertinente, ya que no está obligada a cumplir una sentencia

➤ ²¹ Noriega, Alfonso. 'Lecciones de amparo', Tomo II, sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 2000. p. 842.

desestimatoria, pues ésta es de carácter declarativo, es decir solamente reconoció una relación jurídica preexistente.

C. Concesión de la protección de la justicia federal

Los efectos de las sentencias concesorias de amparo los encontramos regulados en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, los cuales, como ya se expusieron, son restablecer al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, esto es en los casos en tratándose de actos positivos, y en los negativos se obliga a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a lograr la restitución de sus derechos vulnerados.

En la vía de amparo directo existen dos hipótesis, primero, cuando se aleguen violaciones al procedimiento, la sentencia de amparo tendrá el efecto de reponer el procedimiento a partir del momento en que ocurrió la violación; segundo, si no se encuentran dichas violaciones, como ya lo mencionamos con antelación, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado (la sentencia misma) y resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

VI. Sentencia ejecutoriada

En las palabras de Ignacio Burgoa O., la sentencia ejecutoriada *"es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquéllas personas que no tuvieron intervención en él."*²²

De lo anterior se entiende que concluido el proceso con la sentencia, ésta puede ser recurrida, si existe o procede recurso en contra de ella, si no, debe declararse ejecutoriada, lo que significa que ya no puede ser cambiada o revocada, lo que equivaldría a la verdad legal.

La sentencia causa ejecutoria cuando no admita o no exista ningún medio ordinario o extraordinario para atacarla, como es el caso de las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados en amparo directo cuando contra ellas no proceda el recurso de revisión.

Tratándose de sentencias en amparo directo dictadas por los Tribunales Colegiados, solamente admiten el recurso de revisión, cuando en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. 'El juicio de amparo', trigésima séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México, 2000. p. 537.

Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Lo anterior encuentra apoyo en la propia Constitución y en la jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Diciembre de 2001, Novena Época.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se

pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

Asimismo, causa ejecutoria la resolución cuando admita algún recurso pero éste no se haga valer dentro del término de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues precluye el derecho de hacer valer dicho recurso en contra de la sentencia y por lo tanto, se debe declarar ejecutoriada la misma.

Una vez establecido lo que se entiende por sentencia ejecutoriada, es necesario mencionar de qué forma o por qué vías, la sentencia llega a ese rango, las cuales se establecen en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, y que textualmente dice:

"ARTÍCULO 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

Atendiendo al contenido del precepto anterior, se entiende que son dos formas para que la sentencia cause ejecutoria, por ministerio de ley y por declaración judicial, las que enseguida se estudiarán.

A. Por ministerio de Ley

La sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, cuando ésta deriva del sólo hecho de pronunciarse, es decir, que no va a depender de algún acto posterior, volviéndose ejecutoriada en el mismo acto en que se pronuncia.

El artículo 356, fracciones I y III del Código Federal de Procedimientos Civiles establece los casos en que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley, el cual se transcribe:

"ARTÍCULO 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. ...

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

Como ejemplo de sentencias que no admiten recurso alguno, previstas en la fracción I, como ya se dijo son las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo cuando se trate de cuestiones de mera legalidad, contra las cuales no existe otro recurso, pues al emitirse la sentencia ésta se vuelve ejecutoriada, en el caso porque es la última o única instancia, según sea el caso, en el juicio de amparo.

Como se dijo en párrafos anteriores, tratándose de sentencias en amparo directo, dictadas por los Tribunales Colegiados, solamente admitirán el recurso de revisión, cuando se actualicen los supuestos antes referidos, pues tratándose de cuestiones de mera legalidad son ellos los que representan la última instancia, y el recurso de revisión sólo versará sobre la constitucionalidad planteada.

B. Por declaración judicial

Para que la sentencia cause ejecutoria por declaración judicial, es necesario que la autoridad jurisdiccional que dictó dicha sentencia, emita un acuerdo o proveído en el que así la declare, y para que lo haga, es fundamental que se den los supuestos que establece el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que textualmente dicen:

"ARTÍCULO 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. . . .

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,

III. . . ."

Como se advierte, cuando la sentencia admita algún recurso y éste no se haya hecho valer dentro del plazo correspondiente, la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia debe declararla ejecutoriada, pues no

fue recurrida, lo anterior en virtud de que si la parte a la que le pudiera perjudicar dicha sentencia deja transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a que estuvo conforme con el sentido de la misma.

Así también, cuando se esté substanciando el recurso, la parte que lo interpuso desista del mismo, ante ello, la autoridad jurisdiccional que esté conociendo de dicho recurso debe declarar ejecutoriada la sentencia, por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia está conociendo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito en un amparo indirecto, y el quejoso desiste del recurso, la Suprema Corte debe declarar ejecutoriada la sentencia del juez de Distrito.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

I. LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 101 DE LA MISMA; DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1861

El primer antecedente que refleja la preocupación de los legisladores por la ejecución de las sentencias de amparo, se encuentra en el proyecto de ley presentado por Manuel Dublán, en la sesión de 24 de julio de 1861, en el cual, en sus artículos 12 y 13 expresaba la facultad del juzgador de Distrito para ejecutar sus fallos, así como las medidas contempladas para los casos en que las autoridades no acataran los mismos, estas propuestas fueron plasmadas en los respectivos artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo de 1861.

"ARTÍCULO 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento de su parte."

"ARTÍCULO 15. Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga."

Tal y como se aprecia, la ejecución de sentencias de amparo quedó como facultad del juez de Distrito, autoridad judicial, que para hacerlas cumplir,

debía primero, requerir a la autoridad responsable; segundo, en caso de desacato, el juzgador federal acudiría al superior jerárquico de dicha autoridad y, si a pesar de ello no se obedecía lo sentenciado, solicitaba el auxilio del gobierno supremo con la finalidad de que éste tomara todas las providencias necesarias.

II. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869

La redacción de esta ley fue más precisa que la de 1861, pues como se aprecia el contenido de sus capítulos era más completo y en el caso de las sentencias y su ejecución no fue la excepción, ya que en el apartado denominado "Sentencia en última instancia y su ejecución", se establecieron preceptos que enunciaban el procedimiento del dictado de la sentencia y su ejecución en forma más clara. Se dispuso que la Suprema Corte contaba con un término de 10 días a partir de que recibía los autos para examinar los asuntos que le eran sometidos y de igual manera en 15 días debía pronunciar su sentencia. Una vez ocurrido lo anterior, la Corte remitía el expediente al tribunal correspondiente con la finalidad de que éste último realizara las diligencias necesarias de acuerdo al sentido del fallo.

"ARTÍCULO 15. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, o modificando la de primera instancia.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA
PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la suprema corte de justicia la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813."

Al igual que en nuestros días, se disponía que la Suprema Corte representaba la última instancia, toda vez que de acuerdo al artículo 17 no existía recurso alguno por el que se pudiera revocar o modificar el sentido de sus fallos, quedando solamente para los interesados la posibilidad de exigir responsabilidad a los magistrados.

"ARTÍCULO 17. Contra la sentencia de la suprema corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto del 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la constitución."

Para el tema que nos ocupa, cabe advertir lo dispuesto en el artículo 18 del ordenamiento en cita, ya que es el precepto que ordenaba a la Suprema Corte la devolución de los autos al juez de Distrito.

"ARTÍCULO 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución."

En cuanto al procedimiento establecido en este precepto, deben ponerse de relieve las apreciaciones que hizo al respecto Ignacio L. Vallarta, en cuanto a que era inaceptable que la ejecución de las resoluciones de la Suprema Corte quedaran sometidas a la voluntad de un juez

jerárquicamente inferior a ese órgano colegiado, con todas las consecuencias que esto pudiese provocar.

*"Sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que este pudiera cometer."*²³

Pero tal cuestión fue subsanada por el criterio que emitió la Corte el 16 de diciembre de 1880, en el que se dijo:

*"La Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determine la ley en forma alguna bajo la cual esta vigilancia debe ejercerse. La Suprema Corte debe dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de ejecutorias, desde que bajo cualquiera forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas en arreglo a derecho."*²⁴

Continuando con el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo de la Ley de 1869, encontramos que en el artículo 19 se redujo el plazo para cumplir las sentencias, ya que la ley anterior establecía el término de tres días, y la de 1869 determinó veinticuatro horas. Y en caso de no acatarla, el juez ocurriría al superior para hacer efectiva su ejecución.

"ARTÍCULO 19. *El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de*

²³ Vallarta, Ignacio L. 'El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus', editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 325

²⁴ Ibidem, pp. 326-327.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA
PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

Los alcances de la ejecución de las sentencias no se limitaban a lo anterior, toda vez que en el artículo 20 se establecía que en los casos en que a pesar de haber sido requerida la autoridad y ésta última no obedecía, el juez de Distrito daría aviso al Ejecutivo de la Unión para cumplimentarla, de acuerdo a lo establecido en la fracción XIII del artículo 85 constitucional.

"ARTÍCULO 20. Cuando á pesar de este requisito no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal."

Se aprecia que el uso de la fuerza pública por parte del ejecutivo de la Unión como medida eficaz para ejecutar las sentencias de amparo no era el medio idóneo para hacer cumplir todas las resoluciones, pues como sostuvo Ignacio L. Vallarta:

"Desde luego que es de notarse que el uso de la fuerza pública no es, no puede ser en todos los casos el mejor y más apropiado medio coercitivo para obligar a una autoridad desobediente a que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecución no se obtiene con el sólo empleo de toda la fuerza imaginable: ¿cómo la presencia de uno o muchos regimientos puede forzar a un hombre a que ejecute lo que se resiste a hacer? ¿cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina en negar? El empleo de la fuerza en tales casos no sirve más que para poner en ridículo a quien la emplea. Pedir auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas, sino obstáculos morales, es pues, del todo inconveniente."

*Bien está, que esto se haga cuando se trate de vencer resistencias físicas opuestas a la ejecutoria; como dar una posesión, sacar de la cárcel a un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada es mas inadecuado que el uso de las armas cuando con ellas se pretende obligar a una autoridad a hacer lo que sólo depende de su voluntad, y no quiere hacer.*²⁵

III. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DEL 14 DE OCTUBRE DE 1882

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, en lo referente a la ejecución de sentencias regulaba en el capítulo VIII:

CAPÍTULO VIII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

"ARTÍCULO 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaria de justicia, a la secretaria de guerra, a fin de que ésta por la vía mas violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento."

Al igual que la redacción del artículo 18 de la Ley de 1861, la del artículo 48 de esta ley también estableció que el juez era la autoridad encargada de ejecutar las sentencias de amparo, y en forma particular contemplaba los actos del ejército nacional, lo cual se estima erróneo, ya que se

²⁵ Vallarta, Ignacio L. *Ibidem*, p. 43.

establecía un procedimiento más complejo que el trámite para la ejecución de cualquier otro acto, al respecto Fernando Vega comenta:

“... no contentos nuestros legisladores con abandonar el éxito de los autos sobre suspensión a la voluntad libérrima del secretario de Guerra, todavía depositaron en sus manos la suerte de la ejecutoria que lo amparase, manda la ley que la Corte remita a la Secretaría de Guerra, por conducto de la de Justicia, copia del fallo, a fin de que aquella remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su cumplimiento. De manera que, mientras el ministro de Guerra no remueva esos obstáculos, mientras aparente que está llenando esos deberes, el soldado permanece en el servicio, la violación continua prosperando y la sentencia de la Corte queda convertida en un mito ridículo altamente vergonzoso... Con una franqueza sin ejemplo se confiesa en la ley que el fuero militar puede poner obstáculos a la institución de amparo y que al Ministro de Guerra se recomienda subsanarlos...”

Contemplemos pues a nuestros legisladores, confesando urbi et orbe, que la disciplina militar es una rémora poderosa en el seno de nuestro constitucionalismo y que solamente venciendo sus obstáculos, el juicio de amparo constitucional puede ser práctico entre nosotros.”²⁶

Por su parte el artículo 49 dispone:

“ARTÍCULO 49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

²⁶ Vega, Fernando. 'La nueva Ley de Amparo de garantías individuales', imprenta de J. Guzmán, México, 1983, pp. 336-237.

Al igual que la ley de 1869, este ordenamiento también estableció el término de veinticuatro horas para que las autoridades dieran cumplimiento a las sentencias de amparo, y en caso de no acatarlas, el juez de Distrito acudiría al superior jerárquico, y cuando no existía éste, la ejecución se entendería con la autoridad misma.

Cuando a pesar de haberse hecho el requerimiento y éste no se obedecía, transcurridos 6 días, el juez de Distrito, primero solicitaría el uso de la fuerza pública y, si a pesar de ello no se ejecutaba la sentencia, éste acudiría al Poder Ejecutivo Federal.

"ARTÍCULO 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal por sí ó por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan."

Tratándose de actos consumados de un modo irreparable emitidos por autoridades que gozaban de inmunidad constitucional, se debía dar cuenta al Congreso Federal o a la legislatura correspondiente a fin de que se procesara a dicha autoridad.

"ARTÍCULO 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, procesará la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA
PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

funcionarios de la federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que proceda conforme á sus atribuciones."

Un aspecto muy trascendental de esta ley es la eficacia establecida para ejecutar las sentencias de amparo, pues se disponía que si el juez de Distrito se excedía o bien, si cumplía en forma defectuosa la ejecutoria de amparo, ello daba pauta para que el promotor fiscal o la autoridad ejecutora interpusieran queja con la finalidad de que la Corte confirmara o revocara la providencia.

"ARTÍCULO 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el art. 17."

Otra consideración sobresaliente es que se estableció un capítulo dedicado a los actos por los cuales los jueces y magistrados se consideraban responsables, mismos en los que se encontraba el hecho de no ejecutar las resoluciones de la Corte.

"ARTÍCULO 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

...

V. El no ejecutar la sentencia de la suprema corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos."

Aunado a lo anterior, resalta que cuando los jueces no ejecutaran las sentencias de la corte, se hacían acreedores a una suspensión que iba de uno a seis meses, además de que eran obligados a pagar los perjuicios causados a las partes.

“ARTÍCULO 72. La inejecución de las sentencias de la corte, se castigará con la suspensión del empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

IV. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 1897

En este ordenamiento, lo referente a la ejecución de sentencias de amparo se encontraba en la sección IX del capítulo VI, denominada "De la ejecución de las sentencias", y los preceptos que la regulaban eran idénticos a los de la Ley de Amparo de 1882, e inclusive la omisión del término de interposición de la queja, pero con la salvedad de que en esta última ley se consagraba el derecho de los terceros a interponer queja ante la Corte por causas de exceso en la ejecución de las sentencias, pues se reconocía su intervención en el juicio de amparo.

“ARTÍCULO 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.”

V. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

En este otro ordenamiento, la ejecución de las sentencias de amparo se regulaban en la sección XI del capítulo VI denominado "De la ejecución de las sentencias", en la cual en forma innovadora se incluyeron al proceso de ejecución de sentencias las siguientes aportaciones:

El uso del servicio telegráfico, pues ello obedeció a que se debía dar mayor celeridad a la ejecución de las sentencias.

"ARTÍCULO 777. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones."

Asimismo se enunciaban las formas en que las autoridades incumplían las ejecutorias de amparo, dentro de las cuales también se contemplaron a las evasivas y procederes ilegales.

"ARTÍCULO 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas, ó proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado."

Otra de las innovaciones a las que se hace referencia es la prohibición para archivar los expedientes en los que se tuviera de por medio la vida, libertad, o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, cuando aún no se diera cumplimiento total, pero la imperfección de este precepto radicaba en su redacción limitativa, pues como se advierte, este impedimento sólo operaba en los asuntos antes descritos.

"ARTÍCULO 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada."

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El siguiente ordenamiento jurídico que reguló lo relativo al juicio de amparo y por ende a la ejecución de sus sentencias fue la Constitución de 1917, misma que en lo conducente para el tema que nos ocupa originariamente estableció:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

...

XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su

cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que lo juzgue;

...”

No pasa desapercibido que el 19 de febrero de 1951, el contenido de la fracción XI, quedó contemplado en la fracción XVI del mismo precepto constitucional.

“... ”

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.”

Una vez modificado lo anterior, el 31 de diciembre de 1994, se adhirieron a dicho precepto aspectos relativos al cumplimiento sustituto y a la caducidad en los procedimientos relacionados al cumplimiento de las ejecutorias a causa de inactividad procesal.

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento

substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

VII. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919

En la Ley de Amparo de 1919, lo referente al cumplimiento y ejecución de sentencias, se contempló en el capítulo X, mismo que disponía:

CAPÍTULO X.

"ARTÍCULO 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA
PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se tarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

"ARTÍCULO 126. Cuando se trate de un juicio de amparo que haya conocido el juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el juez de distrito dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución."

Con gran similitud esta ley recogió muchos de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, tales como el procedimiento en el que la Corte una vez que diera a conocer la sentencia de amparo a la autoridad responsable, ésta contaba con un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento a las sentencias, o bien, por lo menos estar en vías de su cumplimiento, y en caso, de no hacerlo era consignada para ser procesada, comunicándose la resolución a su superior, el cual también quedaba como responsable para obedecer la ejecutoria.

De igual forma, las sentencias de amparo debían ser cumplidas por las autoridades que gozaren de inmunidad constitucional, pues se facultaba a la Corte para dar aviso a la legislatura correspondiente, con el

objeto de proceder en contra de la autoridad que desacatara la sentencia de amparo.

"ARTÍCULO 125. Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley."

También se prohibía el archivo de los expedientes cuando su cumplimiento no estuviere plenamente realizado.

"ARTÍCULO 127. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el juez de distrito, de cual lo cuidará el Ministerio Público."

Se establecía que el análisis de los actos reclamados era de manera individual, lo que traía como consecuencia que la ejecución de las sentencias de amparo sólo sería en cuanto a los actos declarados inconstitucionales, dejando subsistentes los efectos de los actos restantes.

"ARTÍCULO 128. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás."

En el artículo 129 se contemplaba el recurso de queja ante la Corte, para los casos en que el juzgador de Distrito se excedía o realizaba defectuosamente el cumplimiento de la sentencia de amparo, señalándose

_____ ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA
PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

la facultad de la Corte como tribunal revisor para confirmar o revocar la sentencia del juez de Distrito.

"ARTÍCULO 129. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte con el informe justificativo que rinda dicho juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66."

Y el mismo derecho para interponer queja le era reconocido a los interesados.

"ARTÍCULO 130. Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o defecto, al ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésa lo resuelva como ordena el artículo anterior."

En el capítulo III denominado "De la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica", y para ser más precisos, en el artículo 162, se estableció que en los juicios en los que importara la condena de muerte o bien alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, una vez otorgado el amparo, si la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o bien, no atendiera el sentido de la ejecutoria de amparo, sería destituida del cargo, además de ser arrestada.

"ARTÍCULO 162. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 106, se le impondrá las penas allí establecidas, en los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso."

VIII. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 10 DE ENERO DE 1936

En cuanto a la Ley de Amparo de 1936, cuya publicación fue el 10 de enero de 1936, ésta contempló a la ejecución de las sentencias de amparo en su texto original en el capítulo XII del Título Primero, en el Libro Primero, dentro de los cuales se disponía el término de veinticuatro horas a partir de la notificación para que las autoridades responsables dieran cumplimiento cabal a las ejecutorias de amparo (artículo 105); en los casos urgentes se facultaba a la autoridad jurisdiccional federal para ordenar el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica (artículo 106); el cumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo también contemplaba a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables (artículo 107); en los casos en que el incumplimiento de las ejecutorias de amparo se involucraran autoridades que por su naturaleza gozaren de fuero constitucional, la Suprema Corte debía pedir a la legislatura correspondiente el desafuero de dicha autoridad, para que con posterioridad fueran consignados, de conformidad con lo establecido en el artículo 109; los jueces de Distrito a quienes se les consignaran autoridades con motivo del incumplimiento de sentencias de amparo, debían limitarse a sancionar tales hechos (artículo 110); asimismo se

facultaba a los secretarios de juzgados federales y a los actuarios de los mismos para ejecutar la sentencia de amparo cuando ello fuere posible, y cuando en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debiera dictar una resolución y ésta no lo hiciera, tratándose de la libertad personal, los funcionarios antes mencionados estaban facultados para dejar en libertad a la persona u ordenar la misma, lo cual debía ser acatado por los encargados de las prisiones (artículo 111); de igual manera se prohibió el archivo de los expedientes cuya ejecución estaba pendiente de realizarse.

Respecto al texto de los preceptos de la Ley de Amparo vigente que regulan el cumplimiento de las sentencias, cabe señalar que las reformas más sobresalientes son:

El artículo 104 sólo sufrió una reforma en 1951, y desde entonces su texto ha dispuesto:

"ARTÍCULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

En lo concerniente al artículo 105, éste se reformó en 1951, quedando establecido el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo, para que la autoridad responsable le diera cumplimiento, así también se reconocía la competencia de la Corte para conocer del incumplimiento de la sentencia de amparo, pues si a pesar de los requerimientos hechos por el órgano jurisdiccional a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, la resolución del juez no se haya obedecido, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional; asimismo el 30 de abril de 1968 se añadió que en los casos en que la parte interesada manifestara su inconformidad dentro del término de cinco días, la Corte también conocería de dicho recurso; el 16 de enero de 1984 se añadió el derecho al agraviado de solicitar el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios; y por último, el 17 de mayo del año 2001, se dispuso textualmente el cumplimiento sustituto en caso de incumplimiento o repetición del acto reclamado, ordenándose que una vez determinado el mismo, el Pleno de la Corte deberá remitir los autos al juzgador natural de amparo para que en forma incidental resuelva la forma o determine la cuantía en que se ha de resarcir al agraviado.

"...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA
PROBLEMÁTICA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO

o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Por otra parte el artículo 106 se reformó el 19 de enero de 1951, el cual, en esencia, establecía la orden del cumplimiento de las ejecutorias de amparo por vía telegráfica, así como el apercibimiento que se hacía en caso de no cumplirse; de igual manera en 1980 se reconoció la posibilidad al quejoso de solicitar el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios en forma incidental; y el 29 de diciembre de 1983, se suprimió la adición hecha por la reforma anterior, atendiendo el texto de dicho numeral únicamente a la orden del cumplimiento de las ejecutorias de amparo por vía telegráfica y el término de veinticuatro horas concedido a la autoridad responsable para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

El artículo 107 conserva lo establecido desde 1936.

La primer reforma del artículo 108 fue en el año de 1951, observándose en su texto lo concerniente a las declaratorias de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, en cuanto a las estimaciones de

evasivas o insistencias de repeticiones del acto reclamado por parte de las autoridades responsables, así como la determinación de la Corte para que estas autoridades –las responsables-, quedaran separadas de su cargo inmediatamente y consignadas al Ministerio Público; por último con la reforma de 1968, el numeral en cita quedó como actualmente aparece.

Por otra parte, el 17 de mayo del año 2001, en el artículo 113 se adicionó la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal o promoción de los interesados para los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, quedando como excepción que dicha caducidad sólo se interrumpirá con la instauración de actos y promociones que demuestren el interés de los recurrentes.

"ARTÍCULO 113. ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

En lo que concierne a los restantes numerales cabe señalar que si bien sufrieron reformas, su esencia no ha cambiado.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

I. Conceptos y diferencia entre cumplimiento y ejecución

Antes de entrar al estudio de estos dos conceptos, es pertinente establecer en qué momento la autoridad responsable está obligada a acatar el fallo protector, y para ello se tomará la hipótesis de las sentencias que conceden el amparo, pues sólo así las ejecutorias constitucionales pueden ser exigibles a las autoridades responsables, ya que de lo contrario, ante la negativa o sobreseimiento de las mismas da como única consecuencia su declaratoria, sin obligar al juzgador de amparo a realizar algún acto para que se acaten.

A. Cumplimiento

La palabra cumplimiento deriva del latín '*complementum*' que es la acción y efecto de cumplir o cumplirse. A su vez, el verbo cumplir del latín '*complere*' que significa llevar a efecto un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.²⁷

Ignacio Burgoa Orihuela señala que:

*"el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada."*²⁸

²⁷ 'Diccionario de la Lengua Española', Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p. 625.

²⁸ Burgoa, Ignacio. 'El Juicio de Amparo', Ob. Cit., p. 558.

De estos conceptos se desprende que el cumplimiento de las sentencias de amparo consiste en el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable, quien resultó condenada con la concesión del amparo, sin embargo, éste debe de hacerse dentro del término que establece el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa dice:

"ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

...

..."

Como se observa, el cumplimiento lo lleva a cabo la autoridad responsable restituyendo al quejoso en el goce de la garantía que le fue vulnerada por su acto autoritario, lo cual debe hacer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo, o bien, por lo menos debe acreditar la realización de actos tendientes a la consumación de la misma cuando la naturaleza de los actos reclamados impidan su cumplimiento en dicho término.

B. Ejecución

El vocablo 'ejecución' deriva del latín 'exsecutio' 'exsecutionis', y es la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es poner por obra una cosa.²⁹

Alfonso Noriega define a la ejecución como *"un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla."*³⁰

Lo anterior sustenta que la ejecución entraña la actividad desempeñada por el poder público, es decir, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, constriñe a la autoridad responsable con el fin de obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en la ejecutoria de amparo.

Es de destacar que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo llevado a cabo por el órgano jurisdiccional es originado por la inobservancia material y voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable dentro del plazo de veinticuatro horas, esto es así toda vez que el órgano jurisdiccional ejerce su poder de coacción, frente a la actitud de desacato a los deberes establecidos por la ejecutoria de amparo, ejerciendo dicha coacción contra la autoridad responsable.

Para mayor entendimiento de la diferencia entre el cumplimiento de las sentencias de amparo y la ejecución de las mismas, se expone lo siguiente:

²⁹ 'Diccionario de la Lengua Española', Real Academia Española, Ob. Cit., pp. 793 y 794.

³⁰ Noriega, Alfonso. Ob. Cit., p. 844.

Partiendo del dictado de la sentencia que concedió el amparo, y tratándose de amparo indirecto, la autoridad responsable puede interponer recurso de revisión en contra de ella dentro de los siguientes diez días hábiles, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo, lo anterior con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Ley de Amparo, transcurrido dicho término, sino fue recurrida, el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia debe hacer una certificación en la que la declare ejecutoriada, misma que debe notificarse a la autoridad responsable y de igual forma prevenirla para que informe sobre el cumplimiento que le dé, hecho lo anterior la ejecutoria no puede ser cambiada por ningún recurso y es obligatoria para la autoridad que resultó condenada con la concesión del amparo, por lo que deberá cumplirla una vez que el órgano jurisdiccional se la comunica.

Si alguna de las partes interpone oportunamente el recurso de revisión en contra de la sentencia del juez de Distrito y la concesión del amparo es confirmada, la autoridad responsable deberá acatarla, siempre y cuando reciba el testimonio de dicha ejecutoria confirmatoria en el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado, o en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el juez de Distrito debe comunicarla sin demora a la autoridad responsable a fin de que proceda a acatarla y, al mismo tiempo debe prevenirla para que informe al juzgado sobre el cumplimiento que le dé a la ejecutoria protectora.

Tratándose de amparo directo, en el que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia, una vez que se concedió el amparo a la parte quejosa, se remite testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable, haciendo la misma prevención que en el amparo indirecto.

Como vemos, para que la autoridad responsable esté obligada a cumplir la sentencia que concede el amparo es necesario que se le comunique que la sentencia causó ejecutoria.

En amparo indirecto, si la sentencia no fue recurrida por la responsable, el juez de Distrito comunicará por oficio que la sentencia causó ejecutoria y le ordenará su cumplimentación y la prevendrá de que informe al respecto, lo anterior sin remitir copia de la sentencia, pues esto lo hizo desde el momento en que la dictó.

En caso de urgencia y notorios perjuicios para el quejoso, el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, previene que podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero sin perjuicio de que con posterioridad se le comuniqué por oficio.

Alfonso Noriega señala que *"La comunicación de la sentencia por telégrafo, en los casos de notoria urgencia, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, incluyendo los datos indispensables*

*para determinar su alcance, con el fin de que la autoridad responsable pueda saber con exactitud lo que debe hacer para cumplir con la sentencia.*³¹

Por su parte, Luis Bazdresch, establece que *"En la práctica esa orden telegráfica requiere que el jefe de la oficina de telégrafos que la transmite, certifique que ostenta la firma del juez y del secretario que deben suscribirla y también del sello del juzgado de distrito, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de la orden."*³²

Ahora bien, si una vez notificada la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, ésta no cumple dentro del término de veinticuatro horas que establece el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que emitió la ejecutoria de amparo debe ejecutar el fallo protector, obligando a la autoridad responsable a acatar lo ordenado en la sentencia.

De lo anterior se desprende que el cumplimiento y la ejecución de la sentencia de amparo son procedimientos diversos, pues queda demostrado que tratándose de la ejecución de una resolución en amparo indirecto interviene coercitivamente el juez de Distrito, no obstante que la sentencia de éste haya sido recurrida por alguna de las partes y el Tribunal Colegiado confirme o revoque y conceda la protección constitucional al quejoso, mientras que en amparo directo es el órgano

³¹ Noriega, Alfonso. Ob. Cit., p. 845.

³² Bazdresch, Luis. Ob. Cit., p. 341.

colegiado quien lleva a cabo la ejecución; y por otra parte, el cumplimiento lo realiza voluntariamente la autoridad condenada con la concesión del amparo.

II. Supuestos que deben darse para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo

A. Cumplimiento de las sentencias de amparo

La figura del cumplimiento de las sentencias de amparo se actualiza cuando existe una sentencia ejecutoriada; la comunicación de ésta; su recepción y su acatamiento por parte de la autoridad responsable.

a) Una ejecutoria de amparo

Para que la autoridad responsable tenga la obligación de cumplir la sentencia de amparo, es necesario que ésta haya causado ejecutoria, es decir, que ya no pueda ser modificada.

b) Es esencial la comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, en amparo directo la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de garantías a la autoridad responsable y, en amparo indirecto, si la sentencia que concedió el amparo no fue recurrida, el juez de Distrito comunicará a las autoridades responsables que la sentencia causó estado y requerirá el cumplimiento,

previniéndola que informe al respecto, lo anterior, sin enviarle nuevamente copia de la sentencia, pues esto lo hizo cuando la dictó.

En caso de haber sido recurrida la sentencia, el juez de Distrito remitirá copia de la resolución del Tribunal Colegiado y requerirá el cumplimiento de la misma.

c) En amparo indirecto la recepción del acuerdo por el que se requiere el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, en amparo directo la recepción de la orden contenida en la ejecutoria de amparo debe ser implícita o expresa, por disposición de la sentencia o de la ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados.

d) La autoridad responsable tiene la obligación de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo en forma inmediata, pues este acatamiento debe hacerlo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo cuando la naturaleza del acto así lo permita; o bien, en un plazo prudente cuando sea imposible su cumplimiento en tal plazo, pero en este caso dicho término será para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la resolución de amparo.

e) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto

reclamado y acredita que ha cumplido cabalmente con la sentencia de garantías, entonces el amparo ha logrado su fin.

Como reiteradas veces se ha sostenido, el cumplimiento que hace la autoridad responsable puede ser de carácter positivo o negativo, pues de acuerdo al artículo 80 de la ley de la materia, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por lo que si el acto reclamado es de carácter positivo, debe restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será en el sentido de realizar los actos tendientes a resarcir la garantía violada tal y como ésta lo exija.

Cabe resaltar que la diferencia entre el cumplimiento y la ejecución estriba en esta etapa, ya que mientras en el cumplimiento hay disponibilidad de acatar la sentencia de amparo, en la ejecución la autoridad responsable se abstiene de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado a pesar de que el órgano jurisdiccional de amparo ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

B. Ejecución de las sentencias de amparo

a) Al igual que en el cumplimiento, para que se dé la ejecución se requiere de una sentencia concesoria de amparo que haya quedado firme.

b) Que la misma sea notificada.

c) Que la autoridad la haya recibido.

Como ya se señaló a diferencia del cumplimiento, aquí una vez recibida la notificación de que la sentencia protectora ha causado ejecutoria, la autoridad se abstiene de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos transgredidos por el acto reclamado y el órgano jurisdiccional ejecuta la sentencia requiriéndole nuevamente a la autoridad responsable así como a sus superiores jerárquicos dicho cumplimiento, pues el desacato por parte de la responsable da lugar al procedimiento de ejecución de sentencia, consistente en actos de la autoridad jurisdiccional tendientes a lograr de manera forzada la ejecución de sus resoluciones.

El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

1. Abstención total

En este caso, la autoridad responsable omite realizar cualquier acto tendiente a cumplir con la ejecutoria, es decir se abstiene totalmente de hacer o no lo ordenado en la sentencia de amparo, lo que constituye el núcleo esencial de la garantía violada, sin restituir al agraviado en el goce de sus derechos.

2. Cumplimiento o abstención parcial, lo que conlleva a un defectuoso cumplimiento.

Aquí, la autoridad responsable sólo actúa en parte con la ejecutoria de amparo, dejando pendientes otros actos por los que la autoridad jurisdiccional concedió la protección constitucional al quejoso, razón por la que el órgano jurisdiccional inicia el referido procedimiento, tal es el caso en el que las autoridades responsables omiten resolver cuestiones ordenadas por la ejecutoria concesoria del amparo.

3. Realización de un cumplimiento excesivo; cuando la autoridad exceda a lo que la sentencia ordena, esto es, la responsable no se ajusta a lo ordenado en la resolución de amparo, pues va más allá de los alcances de la ejecutoria y por ende realiza más actos de los ordenados en perjuicio del quejoso.

Como ejemplo de lo anterior se transcribe la tesis emanada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241, de la primera parte del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación, de julio a diciembre de 1988, Octava Época.

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia,

rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada."

4. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Este supuesto se actualiza cuando de la misma naturaleza del acto se desprende que su cumplimiento puede realizarse en forma inmediata y la autoridad responsable los lleva a cabo paulatinamente.

5. Evasivas de la autoridad responsable para cumplir lo ordenado por la ejecutoria.

6. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.

7. Repetición del acto reclamado.

Otra de las formas en que puede incumplir la autoridad responsable, es cuando una vez concedido el amparo, ésta pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, reiterando exactamente las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado, incurriendo así en repetición del acto reclamado.

Ante el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, en cualquiera de las formas anteriormente señaladas, la Ley de Amparo, previene diversos procedimientos para lograr coactivamente el acatamiento de las obligaciones que se desprenden de la resolución de amparo, pues la fracción XVI del artículo 107 constitucional establece que si una vez concedida la protección constitucional a la parte quejosa, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, lo cual será considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Fundamento constitucional y legal del cumplimiento de la sentencia de amparo

A. Fundamento constitucional

En las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional, el constituyente plasmó las bases indispensables para asegurar el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.

En lo concerniente a la fracción XVI se dispone una sanción a toda autoridad responsable que se rehúse a cumplir la ejecutoria, siendo ésta grave y de suma importancia, ya que consiste en la destitución del cargo y su consignación ante el juez de Distrito correspondiente, tratando de

asegurar con dicha gravedad de la sanción el efectivo cumplimiento de la sentencia de amparo.

De conformidad con el primer párrafo de la fracción en cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que impone la sanción, ya que es la que resuelve si hubo repetición del acto reclamado o bien, si el incumplimiento de la sentencia de amparo es inexcusable o no, si no lo es, requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que cumpla la sentencia, si transcurrido dicho plazo y la ejecutoria no fue cumplida aplicará la sanción.

En su segundo párrafo se prevé el cumplimiento sustituto, es decir por medio del pago de daños y perjuicios, el cual podrá decretarse de oficio por nuestro Máximo Tribunal, no antes de haber determinado que existió repetición del acto o bien el incumplimiento de la autoridad responsable, tomando en consideración que de ejecutarse la sentencia se le causaría un daño mayor a la sociedad; esta alternativa de cumplimiento también podrá solicitarla el agraviado, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Por su parte, el tercer párrafo de la fracción en estudio dispone que en caso de inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia se producirá la caducidad de la instancia.

"ARTÍCULO 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

XVI. *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Por otro lado, la fracción XVII del artículo 107 constitucional se avoca al cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, figura que es de suma importancia, ya que de no suspenderse el acto reclamado y ejecutarse, en muchas ocasiones se quedaría sin materia el juicio de garantías.

"XVII. *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo*

hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

B. Fundamento legal

El capítulo XII de la Ley de Amparo, titulado 'De la Ejecución de las Sentencias', conforma un sistema para lograr el acato de las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal, el cual se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, ya que prevé supuestos que pueden presentarse según la conducta que adopten las autoridades responsables frente a los requerimientos de cumplimiento y a las determinaciones que sobre el particular dicte el juez o tribunal que conoció del juicio.

El artículo 104 dispone que una vez que la sentencia que concedió el amparo causó ejecutoria, o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, será notificada por el juzgado que conoció del juicio de garantías, debiéndolo hacer sin demora ni por promoción de las partes a la autoridad responsable, con el objeto de que esta última proceda a cumplirla de inmediato, asimismo deberá notificarla a las demás partes que intervinieron en el juicio.

La comunicación de que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria se llevará a cabo por medio de oficio, en el cual se ordenará a

la autoridad responsable dé cumplimiento a la misma y se le prevendrá para que informe sobre el mismo.

El párrafo segundo permite que la orden a la autoridad responsable para cumplir con la ejecutoria de amparo podrá hacerse por vía telegráfica, en casos urgentes en los que pueda causarse graves perjuicios al agraviado.

La comunicación de la orden de cumplimiento vía telegráfica deberá expresar los datos indispensables para que la autoridad responsable pueda saber con exactitud como debe cumplir, mismos que consisten en establecer el sentido de la ejecutoria, el quejoso, tercero perjudicado si lo hubiera; y por último el acto reclamado que fue declarado inconstitucional.

No obstante lo anterior, debe notificársele a la autoridad responsable por medio de oficio, al igual que para todos los demás asuntos.

"ARTÍCULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Por su parte el artículo 105 de la ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la

repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

El artículo transcrito estipula el término de veinticuatro horas para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria de amparo, si la naturaleza del acto permite que quede obedecida en ese tiempo. En caso contrario, cuando las condiciones del acto impidan que se cumpla en ese lapso, la autoridad responsable debe empezar a ejecutar los actos correspondientes dentro de esas veinticuatro horas para que se considere que está en vías del acato.

El término antes señalado comienza a surtir efectos al momento en que la autoridad responsable recibe el oficio por el que se hace de su conocimiento la sentencia protectora de garantías, lo anterior de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo.

"ARTÍCULO 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:

l. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

...”

Tratándose de actos cuya ejecución pueda realizarse dentro del término de veinticuatro horas, si la autoridad responsable no cumple la resolución de amparo dentro de este término, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, requerirá al superior jerárquico para que obligue a la responsable a cumplir con la ejecutoria, si es que tuviera superior jerárquico, y si el superior no atiende al mencionado requerimiento y a su vez hay un superior jerárquico, también se le requerirá en la forma indicada, y cuando no existan dichos superiores la solicitud se hará a la propia autoridad responsable.

Asimismo, se prevé que en caso de que la autoridad responsable no cumpla a pesar de los requerimientos hechos, el tribunal de amparo que conoció del juicio debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de imponer una sanción a la autoridad responsable que trate de evadir la ejecutoria de amparo, consistente en la separación de su cargo y la consignación ante el juez de Distrito que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto a la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de

junio de dos mil uno, el cual establece que una vez agotado el procedimiento de ejecución, tratándose de amparos indirectos que se tramiten a partir del primero de julio de dos mil uno, el Juez de Distrito no remitirá los autos a la Suprema Corte sino al Tribunal Colegiado del Circuito al que corresponda para que éste determine si la responsable tuvo o no una actitud contumaz para acatar la ejecutoria de amparo y sólo de comprobar que si la tuvo remitirá los autos a nuestro Máximo Tribunal del país para que aplique la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El tercer párrafo establece el fundamento del incidente de inconformidad, el cual procede cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador de amparo que tuvo por cumplida la ejecutoria, solicitando se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva si efectivamente la autoridad responsable cumplió con la sentencia.

El término que señala la ley para hacer valer la inconformidad es el de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal del país ha emitido jurisprudencia en el sentido de que el término comenzará a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, tal y como establece la tesis jurisprudencial P./J.77/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 40 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XII, del mes de agosto del año 2000, Novena Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo."

El cuarto párrafo del artículo 105 dispone que en caso de que la naturaleza del acto lo permita, podrá optarse por el cumplimiento sustituto, siendo el Pleno de la Corte el que podrá disponer de oficio o a

petición del quejoso el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en el primer caso lo hará cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal determinó sobre el cumplimiento sustituto remitirá los autos al órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de garantías, para que de forma incidental resuelva el modo o cuantía de la restitución.

El artículo 106 de la Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo directo, que en esencia refiere lo dispuesto por el artículo 104 de la ley de la materia que con anterioridad se analizó.

"ARTÍCULO 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

El artículo 107 señala la aplicación de la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI constitucional, cuando con evasivas la autoridad

responsable retarde el cumplimiento de la ejecutoria, ante ello, el agraviado podrá promover incidente de inejecución de sentencia que tratándose de amparo directo será resuelto por la Suprema Corte y en amparo indirecto, como anteriormente se dijo, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda el que determine si la responsable tuvo o no una actitud contumaz para acatar la decisión del órgano jurisdiccional y, de haberse comprobado que fue contumaz remitirá los autos a la Corte para que, si fue inexcusable el incumplimiento de la sentencia, aplique la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Así también dispone que la sanción se impondrá tanto a las autoridades señaladas en la demanda de amparo como a sus superiores jerárquicos que hayan hecho caso omiso a los requerimientos del órgano jurisdiccional, es decir, serán destituidas del cargo y consignadas al juez de Distrito tanto la autoridad responsable como su superior jerárquico.

"ARTÍCULO 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

El artículo 108 establece el fundamento de la denuncia de repetición del acto reclamado, la cual procede cuando la autoridad responsable emite un nuevo acto con el que pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el juez o tribunal que conoció del juicio ordena dar vista al agraviado con ese cumplimiento, si éste no estuviera de acuerdo y estimara que el acto contiene los mismos agravios deberá hacer la denuncia respectiva o bien, cuando la autoridad responsable cumple con la decisión del juez y el asunto es enviado al archivo y, posteriormente la autoridad vuelve a emitir el acto con las mismas violaciones a las garantías individuales por las que el órgano jurisdiccional estimó inconstitucional el acto reclamado y concedió el amparo al quejoso, éste también podrá denunciar la repetición del acto reclamado, y si la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto resuelve que la responsable incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia para que determine si es el caso de imponer la sanción consistente en la destitución prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, lo anterior, sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Si el juez o tribunal que conoce del asunto resuelve que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión, cuya resolución podría conducir en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad responsable con arreglo a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y de igual manera el órgano

jurisdiccional deberá tomar las medidas pertinentes hasta obtener el respeto del fallo protector.

"ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

El artículo 109 de la Ley de Amparo, contempla el supuesto de las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional aplicables a las autoridades que gocen de fuero constitucional, cuyo contenido dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá pronunciarse sobre la aplicación de dicha sanción y solicitará al Congreso Federal o Local que corresponda, el desafuero de la autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo, para que una vez que le haya sido retirado el fuero constitucional se le separe del cargo y sea consignada.

"ARTÍCULO 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

El artículo 110 de la ley de la materia ordena que cuando se consigne a la autoridad responsable por el incumplimiento de una sentencia de amparo o por la repetición del acto reclamado, el juez Federal que conozca del asunto, sólo se avocará a sancionar esos hechos, pero si aparecieren otros delitos se le sancionará a la responsable en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

"ARTÍCULO 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

El artículo 111 dispone:

"ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del

lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

En el artículo transcrito se regula el procedimiento por el cual el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías adopte de oficio determinadas medidas para lograr el acatamiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable que haya sido contumaz al fallo protector, el cual será estudiado con minuciosidad más adelante.

El artículo 112 de la ley de la materia se refiere a los casos en que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de un Estado que conoció de un juicio de garantías como superior jerárquico de la autoridad responsable –

jurisdicción concurrente- no lograra el cumplimiento de la ejecutoria que concedió la protección constitucional al agraviado, dictará las ordenes necesarias al juez de Distrito, con el objeto de que realice las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de dicha ejecutoria a través del procedimiento oficioso a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo.

"ARTÍCULO 112. En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

En el artículo 113 se dispone que ningún juicio de garantías podrá archivarse si la ejecutoria de amparo no fue debidamente cumplida por la autoridad responsable. Asimismo faculta al Ministerio Público para vigilar el cumplimiento de las sentencias de amparo que otorgan la protección constitucional al quejoso.

El segundo párrafo del artículo en estudio, al igual que el último de la fracción XVI del artículo 107 constitucional prevén la caducidad de la instancia de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; estableciendo que la falta de actividad procesal o promoción por la parte interesada por el periodo de trescientos días naturales producirá dicha caducidad y sólo aquellos actos y promociones que demuestren un verdadero interés por parte del recurrente en el cumplimiento de la ejecutoria interrumpirá el término señalado.

"ARTÍCULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

IV. Formas de cumplir con la sentencia de amparo

Como señalamos con anterioridad, para que la autoridad responsable esté obligada a cumplir una ejecutoria de amparo, es necesario que se haya otorgado la protección constitucional al peticionario de garantías, pues solamente así la responsable está condenada a restituir al agraviado en la garantía individual violada.

Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado se restituirá al quejoso, pues éste puede ser de carácter positivo o negativo, sin embargo la Ley de Amparo prevé que en caso de imposibilidad de restituirlo en la garantía violada, el cumplimiento de la sentencia podrá hacerse por medio de el pago de daños y perjuicios; es decir, por cumplimiento sustituto.

A continuación se estudiarán estas formas de cumplir con la sentencia de amparo.

A. Restituyendo

1. Positivo

Se puede establecer que es cuando la autoridad responsable emite actos conformados por la decisión o ejecución de un hacer con el objeto de obligar al quejoso a realizar determinada conducta o bien dejar de hacer algo que venía desempeñando. La Ley de Amparo en su artículo 80 establece que cuando se trate de actos de carácter positivo, la autoridad responsable deberá restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de dicha violación.

Tratándose de este tipo de actos procede la suspensión del acto reclamado para el efecto de mantener la cosas en el estado que se encuentran.

2. Negativo

Los actos negativos están conformados por aquéllos en los que la autoridad omite cumplir con sus obligaciones dispuestas en las normas en las que basa su actuar.

De lo anterior, podemos señalar que son aquéllos actos en los cuales la autoridad responsable se abstiene de respetar lo que la propia garantía exige, por lo que, para restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales, tratándose de actos negativos, la autoridad responsable debe respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma exija.

Tratándose de actos de esta naturaleza, no procede la suspensión del acto reclamado, pues como se dijo, éstos consisten en una conducta de abstención por parte de la responsable.

Sin embargo, en ocasiones hay actos de carácter negativo que tienen efectos positivos, en los cuales si procede suspender el acto reclamado, al respecto Carlos Arellano García plantea un ejemplo de este tipo de actos.

"El solicitante del premissa no ha obtenido contestación pero, circula con su automóvil por la ciudad prestando servicio de alquiler. El acto negativo u omiso no le ha permitido prestar ese servicio pero él lo presta. La autoridad como consecuencia de su actitud negativa u omisa considera que no puede prestar ese servicio y manda detener el vehículo para ser enviado al corralón de vehículos detenidos, es un efecto positivo de un acto negativo y contra él si opera la suspensión."³³

a) El caso de amparo contra leyes

Tratándose de amparo contra leyes, la ejecutoria concesoria de amparo tiene como efectos que no se aplique al quejoso la ley que se haya

³³ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., p.554.

declarado inconstitucional, pues dicha sentencia no tiene efectos erga omnes respecto de actos del legislador, toda vez que la ley prohíbe que se haga una declaratoria general, es por eso que cuando se conceda la protección constitucional al quejoso en contra de una ley, el efecto será que ninguna autoridad vuelva a aplicar esta disposición al quejoso.

B.- Cumplimiento sustituto.

Por Decreto de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre las que se encuentra la adición al cuarto párrafo del artículo 106, referente al cumplimiento sustituto, que dice: *'El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, determinará la forma y cuantía de la restitución.'*

La exposición de motivos de dicha reforma dispone que *'... se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo, puedan a petición del quejoso, darse por cumplidas . . .'*

De la transcripción anterior, se observa que la finalidad de la creación de este incidente, fue evitar que las ejecutorias de amparo no

permanezcan indefinidamente incumplidas, por lo que otorgó al quejoso la posibilidad de optar por otra vía con la que se le pudieran substituir las obligaciones derivadas del fallo que concedió la protección constitucional.

Posteriormente, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, este cuarto párrafo del artículo 106, se cambió hacia la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, señalándose en la exposición de motivos que *'esta facultad de los jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor; ...'*³⁴

De lo anterior se desprende que por error, este incidente de cumplimiento substituto se insertó en el cuarto párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, pues éste se refería expresamente al cumplimiento de

³⁴ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 'Ley de Amparo', México, 1991, p. 332.

la sentencia dictada en amparo directo, en el que no es factible que se planté dicho incidente, por lo cual se cambió de lugar al último párrafo del 105 de la Ley de Amparo, donde actualmente se ubica.

Desde que se reguló este incidente, diversos autores lo han criticado, como por ejemplo Ignacio Burgoa O., quien estima que:

'el ejercicio de esta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempañar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó 'queda cumplida' mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ... Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en

*gran medida su eficacia al sólo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico.*³⁵

Sin embargo, no concuerdo con su opinión en el sentido de que si bien, el incidente de daños y perjuicios no tiene como finalidad la de cumplir con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo literalmente, sí le da al quejoso la posibilidad de ser resarcido del acto que reclamó, es decir, ante la imposibilidad material de cumplir el fallo protector, por lo menos obtiene el pago de una indemnización.

Así también, no comparto la idea de que con el cumplimiento sustituto se les despoja a las ejecutorias de amparo del interés público y social, lo anterior, porque este incidente de daños y perjuicios es una opción que tiene el quejoso para que la autoridad subsane la violación a sus garantías individuales, contrario sería que ante la imposibilidad de acatar la ejecutoria de amparo, nunca se le diera cumplimiento a la misma; además, como se dijo, es una opción que puede adoptar el agraviado o bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto, cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

³⁵ Burgoa, Ignacio, 'El juicio de Amparo', Ob. Cit., p. 573.

De igual forma se disiente cuando señala que el cumplimiento sustituto es un impacto individualista contra la índole pública y social del juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico, pues la eficacia del juicio de amparo estriba en que se salvaguarden las garantías individuales, las cuales están referidas al individuo en lo particular.

*Es así, pues hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o la cumplimentación de la sentencia de amparo. En materia agraria es, tal vez, en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia. De aquí que la solución que permite el artículo 105 en su último párrafo, instituida por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984 y que entró en vigor a los sesenta días de dicha publicación, haya venido a solucionar aquéllos problemas y a facilitar la ejecución de referencia.*³⁶

Cabe señalar, que no sólo en materia agraria se dan estos problemas de cumplimentación a la ejecutoria de amparo, por lo que este incidente se da en todas las materias.

³⁶ Serrano Robles, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, Verlo en 'Manual del Juicio de Amparo' Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Themis, México, 1988, p.165.

Como se dijo, también es criticado porque contraría el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues en este precepto se establece que el objeto de la sentencia protectora, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es que se regresen las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiesen violado las garantías individuales al quejoso.

Entonces, podemos decir que, atendiendo a que el juicio de amparo es un juicio de reparación de garantías violadas, muchos estimaron que se trastocaban los principios genéricos del juicio de amparo, en virtud de su naturaleza; sin embargo, como se mencionó, el legislador al considerar que en la práctica existen razones legales o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley el cumplimiento sustituto, pues de alguna forma se tendría que acatar la ejecutoria de amparo.

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley de Amparo es muy ambiguo en su redacción, al no establecer término para interponer este incidente de daños y perjuicios, pues sólo establece que la parte quejosa podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, sin establecer plazo para hacer valer esa solicitud.

V.- Procedimiento oficioso para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo

El artículo 111 de la Ley de Amparo regula el procedimiento por el que el tribunal constitucional que haya conocido del juicio de garantías adopte determinadas medidas para lograr el acatamiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable que ha sido contumaz al fallo protector.

Es así, pues el artículo 111 de la ley de la materia dispone que la autoridad que conoció del juicio de garantías, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito dictará las órdenes necesarias para el efecto de que se cumpla con la sentencia de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, comisionando al secretario o actuario adscritos al propio juzgado para que dé cumplimiento a la ejecutoria y, en su caso, el mismo juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar donde deba darse el cumplimiento, para que en todo caso la ejecuten por sí mismos. Para realizar lo anterior, el juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito deberán dar aviso de su salida del recinto judicial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informándole el objeto de la misma así como de su regreso.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley de Amparo establece que si aun de lo expuesto en el párrafo anterior no se lograra el cumplimiento de la ejecutoria, el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio podrá

solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Sin embargo, este procedimiento que tiende a lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se encuentra sujeto a ciertas excepciones, lo anterior es así, pues el segundo párrafo del propio artículo 111, establece que dicho procedimiento no podrá llevarse a cabo cuando sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria o bien el fallo consista en que la autoridad dicte una nueva resolución en el expediente que motivó el o los actos reclamados.

Tratándose de materia penal, si la concesión del amparo fue para el efecto de restituir al quejoso la libertad personal, siendo esto negado por la autoridad responsable o bien ésta omitiese dictar el proveído correspondiente dentro de un término prudente, que como lo señala la ley no deberá exceder de tres días; el juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso, mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad dicte la resolución que proceda.

Una vez que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías ordenó la libertad del agraviado, los encargados de las prisiones, están obligados a obedecer esa orden de liberación.

De lo expuesto, podemos concluir que la Ley de Amparo prevé un procedimiento de cumplimiento forzoso de las ejecutorias de amparo, pues faculta a las autoridades federales que conocen del juicio constitucional para que, una vez que la autoridad responsable no cumpla voluntariamente la ejecutoria de amparo, realicen determinados actos establecidos por el artículo 111 de la Ley de Amparo y que comprenden la cumplimentación a través del secretario o actuario del propio juzgado, o inclusive personalmente cuando el caso concreto lo permita.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO

I. Quién está obligado a las sentencias de amparo

La finalidad restitutoria del juicio de amparo establecida en el artículo 80 de la ley de la materia, está conformada por la obligación de las autoridades que deben cumplir con el fallo protector, pero se advierte que no sólo las responsables llamadas a juicio son las únicas a las que incumbe obedecer la sentencia, ya que limitarse a esto podría traer como consecuencia el incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

En efecto, el hecho de que en las sentencias de amparo se condene a determinadas autoridades no da lugar a restringir los alcances de su ejecución, pues sostener que fuera de las señaladas como responsables para cumplimentar el fallo, las demás no están constreñidas al cumplimiento del mismo, sería como relegar a todas aquéllas de cuya función pudiera depender el debido cumplimiento de la ejecutoria y por ende se coartaría su finalidad, siendo esta la razón por la que se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer los alcances de la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emanada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 60 del volumen 127-132 sexta parte, del Semanario Judicial de

la Federación, Séptima Época; así como en la jurisprudencia 2ª./J.47/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 146 del Tomo VIII de julio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD. Es principio generalmente aceptado en materia administrativa, que en la ejecución de una sentencia no solamente deben intervenir las autoridades que directamente tienen conocimiento del asunto, sino también aquellas que por razón de sus funciones deban intervenir en esa ejecución, por lo que se entiende que aplicando tal principio, las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación también deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues no solamente la autoridad que haya fijado con el carácter de demandada en el juicio de nulidad respectivo está obligada a cumplir la sentencia fiscal sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo, como lo es el caso de las responsables en el juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e,

inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivar ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, que en esencia dispone que tanto el superior inmediato como la misma responsable incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias de amparo.

"ARTÍCULO 107. . . .

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

Al igual que los superiores jerárquicos, las inferiores de las responsables también quedan obligadas al fallo protector, pues como ya se dijo, todas las autoridades cuya función hagan posible la ejecución de las resoluciones de amparo quedan vinculadas al cumplimiento de la misma.

Otra clase de autoridades contempladas para conminar las sentencias de amparo son las denominadas "sustitutas", cuyo deber surge desde el momento en que la autoridad obligada, ya sea por virtud de reformas constitucionales, legales o por ya no corresponder a su ámbito de competencia queda impedida para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, entonces en estos casos la autoridad que tenga facultades para realizar los actos que permitan el cumplimiento deberá ser sujeta al mismo.

Un aspecto más en cuanto a las autoridades obligadas por el fallo protector es el concerniente a las legislativas, ya que el hecho de que el artículo 80 de la Ley de Amparo disponga que la finalidad del mismo es restituir al agraviado en sus garantías violadas, y toda vez que hasta el momento ha quedado claro que la determinación de autoridades para cumplir la ejecutoria no es limitativa, ante tales estimaciones debe ponerse de relieve que en tratándose de autoridades legislativas dicha exigencia no opera, pues de la fracción II del artículo 107 constitucional deriva que los efectos de las ejecutorias de amparo sólo contemplan a los individuos que solicitaron la protección constitucional sin hacer una declaratoria general de la ley o acto reclamados, razón por lo que sería jurídicamente imposible obligar a estas autoridades a dejar sin efectos sus actos, pues sus alcances sólo se reducen a que dichas normas, una vez declaradas inconstitucionales tendrán como efecto la imposibilidad material de no aplicarse en perjuicio de los agraviados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2ª. CXV/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414 del Tomo VI, del mes de octubre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé, tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo."

La imposibilidad de obligar a las autoridades legislativas obedece al hecho de que, por estar conformados sus actos por normas jurídicas, se está ante la presencia de preceptos que gozan de una generalidad, las cuales por determinada circunstancia jurídica les fueron aplicadas a los agraviados, es por ello que el sostener lo contrario obligaría a las autoridades legislativas a retrotraer su vigencia y por ende su aplicabilidad en forma general.

"ARTÍCULO 107.

I.- ...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

No pasa desapercibido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76 del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual a diferencia del texto vigente en cuanto a la relatividad de las sentencias dispone que la declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales provocará la extensión de sus efectos a todas las normas y actos cuya validez dependan de la norma inconstitucional y sólo respecto del quejoso.

"ARTÍCULO 76. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinación interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez depende de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso."

Cabe señalar, que al igual que las superiores e inferiores de la autoridad responsable, también los particulares pueden quedar vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de garantías, pues en ocasiones al concederse el amparo al quejoso, derivan conductas que los gobernados tienen obligación de realizar, pues de los efectos del acto reclamado se desprenden actos a cargo de los particulares que son fuente directa del acto de autoridad o bien de la ley.

Lo anterior es así, pues en el caso de que el gobernado promueva juicio de garantías en contra de una ley, cuyo acto de aplicación lo realizó un particular que actúa por mandato expreso de la ley, en este caso el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, por lo que de concederse la protección constitucional contra esa ley, el particular está obligado a cumplir con la ejecutoria de garantías.

Como ya hemos visto el artículo 107 de la Constitución Federal es el precepto constitucional que regula lo relativo al juicio de amparo, y por ello, en el mismo, el legislador previó la responsabilidad en que incurrirá la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo.

Específicamente es la fracción XVI del artículo 107 en comento, la que prevé dos tipos de sanciones para la autoridad responsable que evada el

cumplimiento de una sentencia de amparo, la primera de ellas consiste en la separación del cargo que desempeña dicha autoridad; y la segunda, su consignación directa ante el juez de Distrito correspondiente.

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

..."

Ya que una de las finalidades del juicio de garantías es la de resarcir al gobernado en su esfera jurídica, es necesario que una vez que se haya concedido el amparo se le dé cumplimiento a la sentencia protectora, pues de nada serviría llevarse a cabo el procedimiento y declarar inconstitucional el acto si no se le restituyera al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por ello, la autoridad responsable estará constreñida indefectiblemente a cumplir la sentencia federal, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, sin que, para tal efecto, deba

demorarse, ni oponer excusa, pretexto, evasivas o procedimiento ilegal alguno, tal y como el artículo 80 de la Ley de Amparo lo dispone.

Como se dijo, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, o bien, dentro de ese mismo término tendrá que estar en vías de ejecución. El cumplimiento total de la sentencia de amparo dará por concluido el proceso de amparo, al haberse alcanzado la restitución de la garantía violada.

Si una vez transcurrido el término aludido, la autoridad no ha cumplimentado la sentencia, se iniciará el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la ley de la materia. Cuando a pesar de los requerimientos tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria la autoridad responsable continuara con una actitud contumaz, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal; es decir, para que ese Tribunal Supremo, mediante un incidente de inejecución de sentencia, resuelva si la autoridad responsable tiene o no una actitud contumaz para acatar el fallo protector. En caso de resultar inexcusable el incumplimiento, la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, actualizándose así uno de los supuestos previstos en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional,

en que nuestro Máximo Tribunal puede aplicar las sanciones, ante la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable.

El otro supuesto previsto en la fracción de mérito, se actualiza cuando una vez concedido el amparo, la autoridad responsable emite un acto repetitivo del reclamado en el juicio de amparo, es decir, al tratar de cumplir con la ejecutoria, decreta otro acto en el que incurre en las mismas violaciones por las cuales se concedió el amparo, ante esto, la parte interesada podrá denunciar la repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del juicio, la cual pronunciará la resolución correspondiente dentro de un término de quince días. Si la resolución fuera en sentido de que existe repetición del acto reclamado, en tratándose de amparo indirecto, el Juez Federal remitirá el expediente al Tribunal Colegiado del Circuito al que corresponda y si éste una vez después de haberse avocado al estudio del asunto considera que efectivamente existe repetición del acto reclamado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que éste último mediante un incidente de repetición del acto reclamado aplique lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; si la resolución fuera en sentido contrario, sólo lo hará a petición de la parte interesada que no estuviere conforme —según lo previsto en el Acuerdo General 5/2001³⁷,

³⁷ El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Federal, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho, aquéllos en los que conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, ello en virtud de que asuntos que son de su competencia carecen de importancia y trascendencia por no ser necesaria la fijación de criterios notables en el orden

de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—; mientras que en tratándose de amparo directo, el Tribunal que hubiere conocido del juicio de amparo remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá igualmente mediante un incidente de repetición del acto reclamado, que en caso de ser fundada la denuncia presentada, la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito correspondiente.

jurídico nacional, y cuya finalidad consistiría en poder permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento de resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar la impartición de justicia. En base a dicho artículo constitucional y, en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Corte, el veintiuno de junio de dos mil uno, emitió el Acuerdo General Plenario 5/2001, en el cual, en lo que interesa para el presente estudio, determinó que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, era conveniente que fueran resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, conservando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Así pues, todos aquellos incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado e inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito que hubieren sido promovidos después de la vigencia del referido acuerdo plenario, será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva y, si los citados Tribunales Colegiados de Circuito estimaren que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto al Más Alto Tribunal Constitucional para que éste sea quien aplique dicha fracción y artículo constitucional.

Sin embargo, cuando se trate de incidentes de inejecución, de denuncias de repetición del acto reclamado y de inconformidades, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Tribunal Colegiado de Circuito, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien seguirá resolviendo lo relativo.

La razón por la que la Corte remitió estos asuntos de su competencia a los Tribunal Colegiado de Circuito, se debió a que la mayoría —por no generalizar— de ellos eran declarados improcedentes, infundados o sin materia y en los declarados fundados no se aplicaba la fracción XVI del artículo 107 Constitucional en atención a las diversas jurisprudencias. Pues como se señalará más adelante sólo hay muy pocos precedentes en que se haya aplicado la fracción en estudio.

Ahora bien, de todo lo anterior advertimos que nuestra Ley Suprema consagra dos tipos de sanciones para la autoridad responsable que incumpla un fallo federal, ya sea por tener una actitud contumaz para darle cumplimiento o por repetición del acto reclamado, sanciones que tienen como objeto primordial alcanzar mediante el procedimiento previo de la separación del cargo de la responsable y del ejercicio de la acción penal, el cumplimiento aludido, por lo que constituyen un medio de coacción contra las autoridades responsables dentro del juicio de amparo, pues como ya dijimos, de nada serviría este medio de control constitucional si sus sentencias no lograran ejecutarse por el desacato o evasivas de la responsable. Cumplimiento que contribuye a consolidar el imperio de la Carta Magna obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

Los supuestos de procedencia antes mencionados son el elemento necesario para que el Máximo Tribunal del País pueda dar inicio a la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la cual contempla, como ya dijimos, dos sanciones a saber, una de carácter administrativo, consistente en la separación del cargo que desempeña la autoridad; y otra de carácter penal, que es en la consignación directa al juez de Distrito de quien se desempeñaba como autoridad responsable, mismas que serán analizadas a continuación.

II. Separación del funcionario titular de la autoridad responsable

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda separar al funcionario de su cargo, previamente resolverá en vía incidental si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en alguno de los supuestos ya mencionados, una vez así, funcionando en Pleno atenderá primeramente lo relativo a la sanción administrativa mediante la separación del servidor público que desempeña el cargo de la autoridad responsable contumaz, posteriormente se pronunciará respecto a su consignación.

Otro de los fundamentos de la sanción administrativa aunado al de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es el del artículo 208 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Ahora bien, el delito de abuso de autoridad, se encuentra previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, el que establece:

"Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Como se observa, del precepto legal transcrito se desprende que las penas que se imponen al funcionario público que ha desacatado los deberes que le fueron impuestos por una sentencia de amparo, consisten en:

- a) Prisión hasta por nueve años;

b) Multa hasta por cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus ingresos;

c) Destitución; e

d) Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.

Es oportuno destacar que aunque la destitución y la inhabilitación tienen por objeto impedir que el funcionario público que ha incurrido en responsabilidad por desobediencia a una ejecutoria de amparo, continúe en el ejercicio de sus funciones, sus efectos son diversos ya que la primera se refiere únicamente a la separación definitiva del cargo que desempeñaba el funcionario al cometer la conducta delictuosa con la posibilidad de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público; mientras que la inhabilitación, se refiere a la imposibilidad de ostentar en el futuro cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos, siendo los alcances de la destitución más limitados que los de la inhabilitación.³⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia 163/1997, fallado el veintitrés de octubre de dos mil, sostuvo:

³⁸ Bunster, Alvaro. Voz: Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 'Diccionario Jurídico Mexicano.', Tomo I-O, Ob. Cit., p. 1719.

“ . . . En ese orden, se advierte que la actitud contumaz de un funcionario público para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, trae como consecuencia:

1. Su inmediata separación del cargo (suspensión) y la sujeción al proceso penal respectivo en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, es decir, en esta primera fase, la separación del cargo es provisional en tanto se resuelve su situación jurídica respecto del delito que se le imputa por desobediencia a una ejecutoria de amparo.

2. Resuelta su situación jurídica, la separación definitiva (destitución) del cargo que desempeñaba al momento de cometer el delito de que se trata y la imposibilidad de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público (inhabilitación) hasta por un periodo de nueve años.”

Se podría pensar que con la separación de la autoridad se facilitarían la ejecución de las sentencias de amparo, pues se elimina un obstáculo, sin embargo, dicha separación hace que se retarde más el cumplimiento de la ejecutoria, ya que queda sin titular la oficina correspondiente.

Un punto que debe resaltarse en cuanto a las sanciones –separación del cargo e inhabilitación- es el concerniente a cómo se llevan a cabo, pues ante el desacato de una ejecutoria de amparo, al más Alto Tribunal sólo le corresponderá actuar como lo indica la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, es decir, separar inmediatamente de su cargo a dicha autoridad, y consignarla al juez de Distrito, quien determinará durante el proceso penal su situación jurídica, decretando en su caso, su destitución del cargo y su inhabilitación para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público hasta por un periodo de

nueve años. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución a que se hizo referencia en el párrafo que antecede también manifestó:

“... En tal virtud, es evidente que la separación a que se refieren los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República y 108 de la Ley de Amparo no tiene el alcance de INHABILITACIÓN GENERAL PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, pues dicha separación debe entenderse como la suspensión provisional del cargo en tanto se resuelve la situación jurídica del funcionario público de que se trata; y porque además, la destitución e inhabilitación, sólo pueden ser decretadas por la autoridad judicial que conozca del proceso penal respectivo una vez definida la situación jurídica del funcionario judicial de que se trata.”

III. Consignación del funcionario

Verificado el incumplimiento inexcusable de la autoridad responsable a la sentencia de garantías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerá acción penal contra la autoridad responsable ante el órgano jurisdiccional competente, previamente debe tenerse presente si la autoridad responsable goza de fuero constitucional, en caso afirmativo, la Suprema Corte solicitará su desafuero para así poder consignarla ante el juez de Distrito con la finalidad de que éste último realice el procedimiento penal correspondiente, ya que dicha conducta adquiere también naturaleza penal, pues configura ya un tipo delictivo que habrá de sancionarse en términos del Código Penal Federal.

Lo anterior es así, pues el artículo 208 de la Ley de Amparo remite al Código Penal Federal por el delito de abuso de autoridad, para establecer la sanción que se aplicará a la autoridad que no cumpla con una ejecutoria de amparo, siendo el artículo 215 del citado Código punitivo el que establece doce hipótesis para configurar el ilícito, sin que ello implique que el delito de desobediencia a la ejecutoria deba encuadrar en alguna de ellas, toda vez que el dispositivo 208 de la ley de la materia contempla el tipo penal y remite, para imponer la sanción correspondiente a dicha conducta, al diverso numeral 215 del Código Penal Federal, el cual, establece las sanciones para tal delito, precisamente en sus dos últimos párrafos.

Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 1ª./J.46/97, emitida por al Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 217, del Tomo VI, del mes de Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo,

del conjunto de los órganos constitucionales y último fundamento de la de aplicación a quien realiza la conducta imputada del. La imputación por violación de una norma que contiene una determinación taxativa, a un juez que no está expresamente castigado con esta que es el que impone el tanto al tanto del artículo 11 constitucional, no se puede ser delimitar municipal.

Además, como resultado de la anterior de donde resulta que:

- Cuando el servidor responsable tiene una función constitucional debe estar al tanto respecto a Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando existe caso ante el juez de Distrito correspondiente con fundamento en los artículos 107 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 108 de la Ley de Amparo y 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ante el servidor del otro orden de jurisdicción también se aplicará el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 108 de la Ley de Amparo y 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero cabe advertir que aun y cuando el artículo 108 de la ley de la materia hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia hará la consignación ante el Ministerio Público, debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no lo establecido en el 108, pues ante dos disposiciones

contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, siendo la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, la que dispone que la consignación realizada por la Corte será ante el Juez de Distrito que corresponda.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P.XI/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de marzo de 1991, Octava Época.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante

dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Esta facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para separar de su cargo y consignar a las autoridades responsables al órgano jurisdiccional correspondiente, también es concedida por la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

..."

Como se aprecia, dicho numeral dispone que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno la que podrá determinar la procedencia de la separación de la autoridad y el ejercicio de la acción penal contra la misma por el delito de desobediencia.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País ha emitido el siguiente criterio, visible en la página 142, Tomo 115-120 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del título primero, libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b) Que

cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la ley orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV (sic) del artículo 11 de la ley orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950,

que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder."

De igual forma se expone que cuando la Corte ejercita acción penal en contra de la autoridad responsable, lo hace en similares términos que el Ministerio Público, ya que la consignación deberá estar precedida por una investigación en la que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, pues lo contrario se traduciría en una violación a las formalidades de todo procedimiento penal.

Una característica de esta consignación radica en que la acción penal que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación no deriva de la integración de una averiguación previa, sino de un incidente a través del cual se va acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la autoridad responsable, en cuyo caso se trataría únicamente del delito de desobediencia, previsto por el artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 215 del Código Penal Federal, específicamente por actualizarse la fracción IV, misma que establece como conducta ilícita sancionable al encargado de administrar justicia que "...se niegue

injustificadamente a despachar un negocio pendiente de él...", como en la especie lo sería incurrir en repetición del acto reclamado o en el incumplimiento de una sentencia de amparo, y quienes incurrirían en tal delito serían las autoridades que se ubicaron en tal supuesto, no pudiendo ser consignado algún particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues éste no podría ubicarse en las hipótesis de procedencia de tal facultad, por las razones ya apuntadas.

En este orden, cuando la Corte ejerce la acción penal ocurre ante el órgano jurisdiccional competente, poniendo a disposición de éste todo lo actuado en la fase previa a la consignación, así como las personas y cosas relacionadas con ésta, en caso de que las hubiera. Siendo en ese momento cuando se actualiza la figura jurídica de la consignación.

El escrito de consignación, al igual que el realizado por el Ministerio Público, no reviste requisito especial alguno según se puede ver en la normatividad que regula tal facultad. Los requisitos que deberán contener serán la acreditación del delito de desobediencia por parte de la autoridad responsable, y quedando como precepto constitucional que tipifica y sanciona el hecho delictuoso la fracción XVI, del artículo 107 de la Carta Magna, y en lo legal de acuerdo en lo previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último, del artículo 215 del Código Penal Federal.

De igual forma, en la consignación, la Corte solicitará al Juez de Distrito que libre orden de aprehensión en contra de las personas citadas como probables responsables del delito que se indica. Y lograda que sea ésta se pongan a su disposición y se lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del debido proceso legal.

IV. Titular del ejercicio de la acción penal

Desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido de manera exclusiva al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, traduciéndose la última de las referidas en el ejercicio de la acción penal que inicia el Representante Social contra el presunto responsable de un delito ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

“ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...”

Por ello, es que se ha considerado que la acción penal es atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al igual que el Ministerio Público por disposición Constitucional, puede ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, prerrogativa que encuentra su fundamento en el Capítulo IV del Poder Judicial, en lo referente al juicio de amparo, específicamente en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, no debe entenderse como una ruptura al monopolio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público, toda vez que la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo viene a ser una excepción a éste, en virtud de que es una hipótesis que se aparta de la regla general consistente en que el Ministerio Público es el único órgano que puede ejercitar la acción penal, ya que si bien es cierto que otro órgano del Estado, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ejercitar la acción penal, también lo es que de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la facultad de consignación de la Corte, expresamente limita tal acción a aquellos casos en que una autoridad incurra en desacato de una sentencia de amparo, ya sea ante una actitud contumaz o la repetición del acto reclamado, mientras que la regla general dispone que el Ministerio Público es el único órgano estatal que puede consignar por cualquier delito ya sean del orden común o Federal según su competencia, no excluyendo la facultad de la persecución del delito de desobediencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.XI/91, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, visible en página 7, Tomo VII, del mes de Marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener

dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

Es oportuno mencionar que la facultad de ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido muy pocos precedentes, pues sólo en casos excepcionales tal prerrogativa ha sido ejercida, dentro de las cuales se encuentran:

- Incidente de Inejecución de Sentencia número 7/87. Fallado el 22 de noviembre de 1990. Derivado del juicio de amparo 1944/79, promovido por el Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal “Enrique Gómez Huitrón” del Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

- Incidente de Inejecución de Sentencia número 31/97. Fallado el 28 de octubre de 1997. Derivado del juicio de amparo 185/93, promovido por Guadalupe Trejo Hernández y otros.

- Incidente de Inejecución de Sentencia número 163/97. Fallado el 23 de octubre de 2000, promovido por Oscar Careaga Villavicencio, apoderado de PURÚA PUNTA ESTERO, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Como último precedente de ésta, tenemos el incidente de inejecución de sentencia 210/2000, promovido por Leandro Alarcón Torres, Severino Mandariaga Flores y Adelfo Ríos Martínez, en cuanto Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes

Comunales de la comunidad de Teotlalco, Puebla, fallado en sesión de 11 de febrero de 2002 por el Tribunal Pleno, cuyos puntos resolutive indicaron lo siguiente:

"PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 210/2000 se refiere.

SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Leopoldo Martínez Martínez de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere.

TERCERO.- Consignese ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno, a Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez, por el desacato a una sentencia de amparo, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Congreso del Estado de Puebla, para los efectos señalados en el sexto considerando de la misma.

SEXTO.- Para los efectos precisados en el último párrafo del Sexto considerando de esta ejecutoria, remítase testimonio de esta ejecutoria al Ministerio Público Federal, para que esté en condiciones de realizar sus funciones de parte dentro del proceso penal que se inicie.

SÉPTIMO.- Para los efectos mencionados en el considerando séptimo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y haciendo la consignación especificada al Juez de Distrito que corresponda; de manera personal, a Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez,

quien hasta el día de hoy fungió con el cargo mencionado; y al Congreso del Estado de Puebla, con testimonio de esta resolución para su conocimiento e inmediato cumplimiento; asimismo, notifíquese, con testimonio de esta resolución al Procurador General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso respectivo."

V. El juzgador de amparo, como vigilante oficioso del cumplimiento de la sentencia

Una vez que la sentencia de amparo causó ejecutoria, la autoridad judicial que conoció del juicio de garantías y dictó sentencia de amparo debe vigilar y requerir a la autoridad responsable su cumplimiento, por lo que, hasta en tanto no se cumplimente la misma no podrá archivarse el expediente, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que desde diciembre de 1994, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, reglamenta la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, sin embargo, es hasta el 17 de mayo de 2001 que se adiciona esta figura en la Ley de Amparo, pues por reformas de esa fecha al artículo 113, se establece que dichos procedimientos caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días.

Sin embargo, considero que esto perjudica al quejoso, pues después de concentrar todo su esfuerzo humano para obtener una sentencia en la

que se le concede el amparo y esperar con paciencia los trámites procesales que implica un juicio de garantías y el recurso de revisión de haberse interpuesto por cualquiera de las partes, queda la posibilidad de que no se ejecute la sentencia, pues es probable que caduque el procedimiento de ejecución.

Una vez requeridas las responsables y sus superiores, de oficio o a instancia de parte, el órgano jurisdiccional federal deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, remitiendo el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, que se destituya a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el juez de Distrito que corresponda.

Si durante el trámite ante la Suprema Corte, la responsable demuestra su cumplimiento, se declarará sin materia el incidente o de lo contrario, si no lo hace, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá resolución en los términos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en relación con los funcionarios respecto de los que haya quedado demostrado que fueron contumaces al no cumplir con la sentencia de amparo.

Realizadas las gestiones para el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando las responsables comuniquen que acataron la sentencia, el juez de Distrito o el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese

informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento con el referido informe y demás elementos con los que cuente.

Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo en el que decida si la sentencia fue cumplida o no. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, por el contrario si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente y por su parte el juzgador de amparo se limitará exclusivamente a verificar si se cumplió o no la ejecutoria, cotejándola con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera cuestión ajena.

CAPÍTULO V

DIFERENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA LOGRAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las ejecutorias de amparo el principio de obligatoriedad, el cual consiste en que el órgano de control constitucional que conozca del juicio de garantías debe hacer cumplir cabalmente la sentencia que emita o bien, la pronunciada en el recurso de revisión, pues cabe recordar que ningún juicio de amparo podrá archivarse hasta en tanto no se encuentre cumplida la sentencia de amparo, ya que existe la posibilidad de que a pesar de los requerimientos formulados a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, éstos no obedezcan lo ordenado por la sentencia de amparo, lo que dará lugar a un incidente de inejecución de sentencia; de igual forma cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, se dará la inconformidad; o bien si la responsable insistiere en repetir las mismas violaciones dará pauta a la denuncia de repetición del acto reclamado, y por último si existe defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo procedente será el recurso de queja.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis P.LXIV/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 160, del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época.

"SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya

resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector."

Cabe señalar que por reformas al artículo 113 de la Ley de Amparo de 17 de mayo del año 2001, se adicionó la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal o promoción de los interesados para los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, quedando como excepción que dicha caducidad sólo se interrumpirá con la instauración de actos y promociones que demuestren el interés de los recurrentes.

I. Recurso de queja

Como ya hemos visto, al concederse el amparo, se condena aquellas autoridades que por sus funciones es necesaria su actuación para cumplir con la sentencia de amparo, y si éstas no lo hacen estrictamente a lo determinado en ella, sino que lo llevan a cabo de manera parcial o incompleta, se actualizará un 'defecto' en su cumplimiento o bien, si en dicho cumplimiento van más allá de lo determinado en la ejecutoria, se dará el 'exceso' en el cumplimiento de la misma.

En contra de los supuestos antes mencionados procede la queja, la cual, tratándose de cumplimiento de sentencias de amparo se considera como incidente, en virtud de que sobreviene de manera accesoria al juicio de amparo, pues es un medio de impugnación para lograr el debido

cumplimiento de las ejecutorias de amparo, donde el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de amparo revisará, a petición de las partes legitimadas, la actuación de las autoridades responsables al cumplir la ejecutoria dictada por el propio órgano constitucional, conducta que deberá apegarse a lo establecido en el fallo federal.

Asimismo, la queja puede promoverse como recurso, esto es, cuando se impugnan autos o sentencias interlocutorias o definitivas dictados por los juzgadores de amparo, de conformidad con las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Existirá defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, cuando ésta se ejecute de manera parcial o incompleta, por no realizarse todas las prestaciones que se determinaron en la ejecutoria de amparo y que se traducen en el núcleo esencial de las obligaciones exigidas, lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 217, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, del mes de julio a diciembre de 1988, Octava Época.

"EJECUCIÓN, DEFECTO DE NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo,

extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo."

Por otra parte, existirá exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable sobrepase lo que ordena la misma, extralimitando su ejecución con la realización de más actos que los deberes impuestos en la ejecutoria.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis de la Octava Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241, Primera Parte del Tomo II, del mes de julio a diciembre de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada."

El fundamento legal para la procedencia de la queja contra el exceso o defecto del cumplimiento de las sentencias de amparo se encuentra en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, que textualmente dicen:

"ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;..."

Los legitimados para promover la queja serán cualquiera de las partes que hubieren intervenido en el juicio de amparo, así como aquellas personas que aunque no tuvieron el carácter de parte en el juicio, se ven afectadas con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable, según se advierte del artículo 96 de la Ley de Amparo.

"ARTÍCULO 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."

No obstante lo anterior, por obvias razones, cuando sea excesivo el cumplimiento, quienes tendrán interés en acudir a la queja serán el tercero extraño y el tercero perjudicado que se ven afectados con el cumplimiento que se haya efectuado. Toda vez que, salvo raras ocasiones, la parte

quejosa se verá afectada con el excesivo cumplimiento, el cual suele ser benéfico para ella.

La legitimación de las personas que no figuraron como parte en el juicio de amparo se debe a que en muchas ocasiones la ejecución de una sentencia les irroga algún perjuicio.

Tratándose de la ejecución defectuosa de una sentencia de amparo, podrán interponer la queja cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de garantías, o bien, un tercero extraño al juicio que resulte afectado con el cumplimiento del fallo protector.

Resulta aplicable, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2323, del tomo XCII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

"QUEJA CONTRA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PEDIDA POR UN TERCERO EXTRAÑO. El artículo 96 de la Ley de Amparo concede al tercero afectado con la ejecución de una sentencia de amparo, un recurso para hacer valer sus derechos, como lo es el de queja, y al establecer dicho recurso, prevé la posibilidad de que ese tercero justifique la violación a sus derechos y, consecuentemente, la de que la queja se declare fundada, una vez demostrado el agravio."

En lo concerniente al término para promover el recurso de queja, el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo establece que será dentro de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona

extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento, salvo que se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, donde la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

"ARTÍCULO 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

...

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo...."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en el sentido de que el término a que se refiere la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, comenzará a correr cuando se cometieron los actos que entrañan el exceso o defecto en la ejecución del fallo protector. Según se advierte de la jurisprudencia 437, visible en la página 291 del Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época.

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la

estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional."

El recurso de queja como incidente a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la ley de la materia deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la misma ley, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, asimismo, cuando la queja se promueva en términos de la fracción IX, de dicho artículo, se hará ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, de conformidad con el primer párrafo del artículo 98, y segundo párrafo del 99 de la Ley de Amparo, mismos que en la parte que interesa dicen:

"ARTÍCULO 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo."

"ARTÍCULO 99. ...

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio."

Una vez que se promueve la queja ante la autoridad competente, ésta proveerá lo relativo a su admisión y solicitará a las autoridades

responsables a quien se impute el cumplimiento defectuoso o excesivo sus respectivos informes justificados, estando obligadas a remitirlos dentro de los tres días siguientes. Con el informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por el mismo término, y se dictará la resolución correspondiente dentro del término de tres días.

La resolución que se dicte en el recurso de queja deberá constreñirse a la interpretación que del fallo protector haga el órgano jurisdiccional a fin de fijar sus alcances para poder determinar si los actos desplegados por la autoridad responsable fueron defectuosos o excesivos, según lo haya manifestado la parte interesada, es decir, supone el análisis de la sentencia de amparo, la precisión de sus alcances y efectos, así como la fijación de las consecuencias para restituir a la parte legitimada en la afectación que sufrió, constituyendo la resolución de la queja parte integrante de la sentencia de amparo, puesto que no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector.

En lo conducente, sirve de apoyo la siguiente tesis CXLIV/90, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171, del Tomo VI, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de julio a diciembre de 1990, Octava Época:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA. *La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza*

de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo."

La resolución podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Infundada;
- Improcedente; y
- Fundada.

- Infundada

Será declarada infundada cuando analizado el cumplimiento dado por las autoridades responsables, así como la misma sentencia y fijados los alcances y efectos de ésta, se determine que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se ciñó a los lineamientos de la misma. Cabe mencionar que en caso de que el recurso de queja se deseche por improcedente o se advierta que fue interpuesto sin motivo alguno, la autoridad que conozca de él impondrá al promovente una multa de diez a ciento veinte días de salario, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

- Improcedente

La queja podrá declararse improcedente cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- Que se advierta que fue promovida por persona ajena al juicio de amparo, que no justificó legalmente que le agraviaba la ejecución o cumplimiento de dicha resolución;

- Por haberse promovido extemporáneamente; por haberse interpuesto ante autoridad distinta de la que debía conocer del asunto;

- Por alegarse en el escrito de agravios cuestiones diversas a la materia del recurso de queja, es decir, cuestiones diversas al defectuoso o excesivo cumplimiento.

- Fundada

Finalmente, podrá declararse fundada cuando del análisis de la sentencia de amparo y precisados sus efectos y alcances se advierta que el cumplimiento dado por la autoridad responsable sobrepasa los mismos, es decir, que incurrió en exceso o defecto al cumplir con la ejecutoria de garantías.

Ahora bien, los efectos de la resolución que declara que hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, consistirán en

obligar a la autoridad responsable a ejecutar los actos que omitió y, cuando se declare que hubo exceso, estribarán en invalidar los actos de ejecución que realizó, obligándola a acatar ésta en sus debidos términos, los cuales quedarán precisados en la misma resolución.

II.- Incidente de Inejecución de sentencias

Habrà inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados por los juzgadores constitucionales para lograr el cumplimiento del fallo protector, éste no se logre ya sea por que *"...la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento."*³⁹

Para la formación del incidente de inejecución de sentencia deben llevarse a cabo los siguientes actos:

Previamente la autoridad que haya conocido del juicio de amparo debe notificar a la responsable que la sentencia en que se concedió el amparo ha causado ejecutoria, en el mismo auto le ordenará que le dé cumplimiento a la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes e informe sobre el cumplimiento que le dé al fallo de referencia, iniciando así

³⁹ 'Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo'. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. pág. 54.

con el procedimiento de ejecución de sentencias. Lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo el cual dispone:

"ARTÍCULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Una vez así, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de que causó ejecutoria la sentencia de amparo o de que se recibe testimonio del Tribunal Colegiado, ésta no quedare cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se hubieren iniciado los trámites para su cumplimiento, el órgano jurisdiccional requerirá a cuantos superiores jerárquicos tenga la autoridad responsable hasta lograr su cumplimiento, según lo establece el primer párrafo del artículo 105 constitucional.

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes,

al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último."

Se requiere al superior inmediato de la autoridad responsable, con el fin de que haga uso de todas las facultades de las que está investido a fin de obligar al inferior a cumplir sin demora ni excusa el fallo de amparo, en caso de no atenderse aun así el requerimiento, si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá para que lo obligue a acatar la sentencia de amparo.

En el último párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, se dispone la responsabilidad de los superiores jerárquicos, pues el principio de obligatoriedad de las sentencias de amparo obliga a todas las autoridades que de una u otra forma intervengan en la ejecución del fallo constitucional.

"Las autoridades requeridas como superiores incurren en responsabilidad por el incumplimiento de las sentencias protectoras, al igual que sucede con las autoridades contra cuyos actos se haya concedido el amparo."

El párrafo segundo del numeral 105 establece que si agotado el procedimiento de ejecución no se lograre el cumplimiento del fallo protector, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine si procede aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI, del

numeral 107 constitucional, iniciando así el incidente de inexecución de sentencia.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley."

Lo antes dicho también se aplicará cuando la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo realice actos intrascendentes que no inciden en el núcleo esencial de la obligación exigida, pues se está en presencia de un incumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, ya que ésta tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución."

Advirtiendo que en lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo son dos las faces procesales y también dos autoridades federales que intervienen en el procedimiento previsto en el numeral. Al respecto sirve de sustento la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 33, Volumen 12, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS DE AMPARO, INEJECUCIÓN DE LAS. Según los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo, y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades Judiciales federales a intervenir, para los casos de imputación de desobediencia a las sentencias dictadas en juicio de amparo directo o indirecto. La primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, la que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las dos severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. Luego si la Tercera Sala de esta Suprema Corte, con posterioridad al acuerdo de presidencia que ordenó se le enviara un expediente para los efectos de los artículos 106, 108 y 112 de la Ley de Amparo, acuerda con plena jurisdicción, que se reitere al Tribunal responsable el envío del informe que la presidencia le tiene solicitado en relación a la desatención de la ejecutoria de amparo que se le atribuye, y conmina a la misma responsable con imponerle una multa y, posteriormente acuerda declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia en atención a que el tribunal responsable había acreditado que quedó cumplimentada la ejecutoria de amparo respectiva, es de reconocer que la Sala actúa con plenas facultades para apreciar el acatamiento de la ejecutoria de amparo y dar por concluido el asunto mandándolo archivar, pues en esas circunstancias esta H. Suprema Corte carece de los presupuestos necesarios para conocer de la contumacia atribuida a la responsable y desestimada por el órgano judicial federal competente como lo es quien conoció del juicio constitucional. La desestimación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de una de las Salas de esta H. Suprema Corte o bien por un tribunal colegiado de circuito, por no admitir recurso alguno, da lugar a que el asunto concluya con la declaración de acatamiento del fallo."

La inejecución de una sentencia se tramitará ante la Corte mediante un incidente, en virtud de que éste es "...el procedimiento o conjunto de actos

*necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.*⁴⁰, es decir, en el juicio de amparo, la inejecución de una sentencia de amparo constituye una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del mismo, y que sobreviene fuera del asunto principal.

El envío del expediente original del juicio de amparo, lo hará el juzgador mediante un acuerdo en el cual manifestará que ante la actitud contumaz de la autoridad responsable y de sus superiores jerárquicos si los tuviera, se envían los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Una vez remitidos los autos a la Corte, el Presidente del Alto Tribunal dictará un acuerdo en el que ordenará formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia y lo turnará a alguno de los Ministros para su estudio.

Cabe destacar que no existe término legal alguno para iniciar el incidente de referencia, debido a que el cumplimiento de las sentencia de amparo es de orden público, y no pueden archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, según se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual dice:

“ARTÍCULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al

⁴⁰ 'Diccionario Jurídico Espasa'. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid. 1998. Pág. 512

DIFERENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA LOGRAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Pese a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como a todo lo antes dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no siempre conocerá de los incidentes de inejecución de sentencia, pues tratándose de amparos indirectos aquellos que se tramiten a partir del primero de julio de dos mil uno⁴¹ estarán a lo establecido en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que ya se ha hecho referencia en el capítulo anterior, por lo que una vez agotado el procedimiento de ejecución, el Juez de Distrito no remitirá los autos a nuestro más Alto Tribunal sino al Tribunal Colegiado del Circuito al que corresponda para que éste determine si la responsable tuvo o no una actitud contumaz para acatar la ejecutoria de amparo y sólo de comprobar que sí la tuvo remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que aplique la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

Es decir, en amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los incidentes de inejecución de sentencia con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción VI, 21, fracción XI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con

⁴¹ Fecha en que entró en vigor el Acuerdo Plenario 5/2001, por lo tanto, los asuntos en los que se hubiere solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la vigencia de dicho acuerdo, se continúan tramitando conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

el punto quinto, fracción IV, del Acuerdo Plenario 5/2001⁴², toda vez que no se estará en el caso de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; sin embargo, cuando estimare que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción de mérito, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, remitirán el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas, para que sea el Pleno quien decida sobre la separación y consignación de la autoridad omisa⁴³ con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo, y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, en el amparo indirecto la tramitación de estos asuntos siempre que no se fuere aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, seguirán el mismo trámite que se llevaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad de que, como ya se dijo, no podrán resolver separar de su cargo a la autoridad responsable ni consignarla al Juez de Distrito correspondiente pues dicha facultad pertenece por disposición constitucional a nuestro más Alto Tribunal.

Por su parte, tratándose de amparo directo los incidentes de inejecución de sentencia seguirá siendo competencia exclusiva de la

⁴² El referido acuerdo, en la parte conducente, dispone: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades específicas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito..."

⁴³ Según se desprende del punto décimo sexto del Acuerdo General 5/2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, lo cual dependerá de que se actualice o no la imposición de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, esto es, si en el incidente en cuestión la resolución no sea en el sentido de separar del cargo y consignar a la autoridad responsable, la competencia será a favor de una de las Salas de la Corte, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997⁴⁴, aprobado el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, toda vez que no se estará en el caso de aplicar la sanción prevista en el primero de los preceptos invocados; por el contrario, si en la resolución se confirma el desacato e incumplimiento de las autoridades, el Pleno decidirá sobre la separación y consignación de la autoridad omisa con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo, y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior toda vez que la fracción VII, del artículo 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Pleno de la Corte será quien deberá decidir sobre la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, lo cual ocurrirá

⁴⁴ El referido Acuerdo, en la parte conducente, dispone: "TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis: ...IV. Los incidentes de inexecución, de inconformidad y de repelición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional..."

únicamente cuando se declare fundado el incidente respectivo, sin embargo, cuando el Ministro Ponente advierta que el incidente de su conocimiento será declarado sin materia, improcedente e infundado, podrá conocer de él la Sala a la que se encuentre adscrito, pues en ese caso no se resolverá la aplicación de las sanciones de mérito.

En la práctica, se ha estilado que nuestro Máximo Tribunal, insista en obtener el cumplimiento de las sentencias, mediante previos requerimientos a la imposición de las sanciones en estudio, pues como ya se mencionó dichas sanciones constitucionales, tienden a lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, mediante los diversos procedimientos previstos para su cumplimiento.

Los incidentes de inejecución de sentencia pueden resolverse en los siguientes sentidos:

- Sin materia.
- Improcedente.
- Fundado.

- Sin materia.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las que conocerán de los incidentes de inejecución de sentencia, cuando estos deban declararse sin materia, lo cual se presenta cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis.

- Cuando el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de amparo informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró cumplida la sentencia de amparo, y lo acredite mediante la remisión del acuerdo respectivo a ese Alto Tribunal, ya que la inejecución materia del incidente en cuestión, no subsiste ante el cumplimiento dado por la responsable y el pronunciamiento del mismo por parte del juzgador de amparo.

- Cuando las autoridades responsables acrediten directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento dado a la sentencia de amparo. De igual manera que en el supuesto anterior en éste ya no subsiste la materia del incidente de referencia, pues la autoridad responsable después de acreditar que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá tener por cumplida la sentencia de amparo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento de la misma.

- Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de amparo, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños o perjuicios, o bien, se acredite que ya inició el procedimiento respectivo. Esto es así, ya que ante la manifestación de voluntad del quejoso de optar por otra forma de cumplimiento, el incidente de inejecución debe declararse sin materia, aunque la ejecutoria no haya sido cumplida, pues el quejoso optó por el cumplimiento sustituto.

- Asimismo, el incidente de inejecución será declarado sin materia cuando el quejoso y la autoridad responsable llegan a un convenio. En este caso, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías sólo verifica que esa restitución que se da con el convenio no le cause perjuicio al quejoso, sino lo contrario, que se le restituya en el pleno goce de sus garantías violadas.

- Cuando el quejoso manifieste ante el juzgado de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, lo cual deberá realizar por escrito y posteriormente deberá ser ratificado.

- Cuando se acredite fehacientemente que el quejoso falleció y que el acto reclamado sólo afecte derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en que se cumpla la ejecutoria de amparo.

- Cuando se presente cambio de situación jurídica y por lo cual existe imposibilidad jurídica de cumplir.

- Improcedente

Ya que el incidente de inejecución de sentencia tiene como objeto el estudio y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, obviamente por parte de las autoridades responsables, la materia del

mismo lo constituye el desacato de las responsables a una ejecutoria de amparo.

Atento a lo anterior, el artículo 105 de la Ley de Amparo dispone que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido la sentencia, razón por la que como presupuesto de procedencia del incidente de inejecución se hace necesario que exista una ejecutoria de amparo, que la responsable haya sido requerida; y que exista una abstención total, por lo que si existen indicios que la responsable trató de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dígase en forma excesiva o defectuosa, es razón suficiente para establecer su improcedencia, pues en tales casos la vía de impugnación podría ser una inconformidad.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala, cuyos datos de identificación son: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, diciembre de 1993, tesis 3ª./J.20/93, página 31, Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 299, página 202.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACIÓN EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, por ser un presupuesto de

su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, conforme a los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, pues para los casos de ejecuciones parciales, por defecto o exceso, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX."

- Fundado

Cuando de las constancias de autos se advierte que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida en la ejecutoria de amparo, pues en este caso, la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno separará de su cargo a la autoridad omisa, así como a sus superiores jerárquicos de conformidad con el último párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal —si dichas autoridades gozaran de fuero constitucional, previamente deberá solicitarse su desafuero a la autoridad competente para ello— quienes serán consignados ante el juez de Distrito que corresponda, por tipificarse el delito de abuso de autoridad.

No obstante lo anterior, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de garantías requerirá nuevamente a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo.

III. Denuncia de repetición del acto reclamado

La denuncia de repetición del acto reclamado constituye uno más de los procedimientos encaminados a obtener el eficaz y debido cumplimiento de las sentencias de amparo.

Al igual que las figuras anteriores, para que estemos en presencia de la repetición de un acto reclamado, es necesario que exista una sentencia en la que se conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal y que la autoridad responsable haya emitido un acto repetitivo del declarado inconstitucional dentro del juicio de garantías, es decir, en el que se repitan las mismas violaciones por las que se concedió el amparo.

Lo antes dicho tiene apoyo en la jurisprudencia 3^o/J.23/93 sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33, del Tomo 72, del mes de diciembre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada."

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en su artículo 108, párrafo primero, prevé en favor del agraviado la denuncia de repetición del acto reclamado, con el fin de que se cumpla lo establecido en la ejecutoria de amparo, ya que un acto declarado inconstitucional no puede ser aplicado nuevamente a quien obtuvo a su favor una sentencia, impidiendo que la autoridad responsable desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

"ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."

De lo anterior se desprende que la denuncia de repetición del acto reclamado podrá ser del conocimiento de dos autoridades judiciales federales, esto es, primero será del conocimiento de la autoridad que conoció del juicio de garantías quien determinará si resulta fundada o no la denuncia presentada por el agraviado, en caso de que ésta resolviera fundada dicha denuncia, será la Corte a quien compete decidir si debe separarse a la autoridad responsable del cargo y ejercitar acción penal en su contra ante el juez de Distrito.

Advirtiéndose también que dentro del artículo 108 se contempla la *inconformidad*, medio de impugnación que procederá contra la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado promovida por el quejoso y de la cual conocerá nuestro Máximo Tribunal para efectos de analizar si el auto impugnado fue dictado conforme a derecho, y en caso de no ser así imponer las sanciones ya aludidas. Medio de defensa que será analizado más adelante.

La denuncia de repetición del acto reclamado no tiene término para su presentación, pues la acción para deducir tal medio de defensa, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad idéntico al reclamado y que dentro del juicio de amparo respectivo fue declarado inconstitucional.

La tramitación de tal denuncia como ya dijimos, iniciará con su presentación ante el juez de Distrito o Tribunal Colegiado que haya conocido del juicio, quienes con la denuncia darán vista por cinco días a las autoridades responsables y al tercero perjudicado si lo hubiera, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Pudiendo realizar tantas diligencias sean necesarias para determinar si la autoridad responsable incurrió o no en la repetición del acto reclamado.

Una vez así, el órgano jurisdiccional emitirá la resolución correspondiente dentro del término de quince días. La resolución dictada podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Sin materia.
- Infundada.
- Fundada.

- Sin materia

Se resolverá sin materia cuando la autoridad responsable acredita haber dejado insubsistente el acto por el cual el quejoso interpuso la denuncia de repetición del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que ya no tiene efectos el acto que fue considerado como repetitivo por el quejoso y por lo cual se le restituyó en el goce de sus garantías violadas.

- Infundada

La denuncia de repetición del acto reclamado será declarada infundada, cuando después de haberse realizado un examen comparativo entre el acto reclamado en el juicio de amparo y aquél que se estima como repetitivo, se advierta que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones por las cuales se concedió el amparo.

Contra esta determinación, el quejoso tiene un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, para hacer valer la *inconformidad*, la cual tendrá como efectos los ya señalados. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

- Fundada

La denuncia de repetición del acto reclamado será declarada fundada, cuando después de haberse efectuado un análisis comparativo entre la resolución denunciada como repetitiva y aquella que fue materia del fallo protector, el juzgador llega a la conclusión de que el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de amparo y objeto del fallo protector.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los lineamientos contenidos en la tesis jurisprudencial 4ª./J.5/94, visible en la página 17, del Tomo 81, del mes de septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, para determinar cuando existe repetición del acto reclamado.

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.
Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del

acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales."

En amparo indirecto, la denuncia de repetición del acto reclamado así como la inconformidad que se tramite en contra de la resolución que declare infundada dicha denuncia, correrán, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001, la misma suerte que los incidentes de inejecución de sentencia, esto es, a pesar de que el artículo 108 de la ley de la materia establezca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá tanto de la resolución que declare que existe repetición del acto reclamado como de la inconformidad que el quejoso promueva en contra de la resolución que declaró inexistente tal repetición, serán los Tribunales Colegiados de Circuito los que conocerán de ellas y sólo de estimar que en alguna debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, remitirán el asunto al Máximo Tribunal del País, para que sea el Pleno quien decida sobre la separación y consignación de la autoridad que incurrió en repetición del acto declarado inconstitucional.

Tratándose de amparo directo las denuncias de repetición del acto reclamado y las inconformidades promovidas en términos del artículo 108 de la ley reglamentaria seguirán siendo competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, lo cual dependerá de que se actualice o no la imposición de las

sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, es decir, si en el incidente en cuestión la resolución no es en el sentido de separar de su cargo y consignar a la autoridad la competencia será a favor de una de las Salas de la Corte, por el contrario, si en la resolución se advierte que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que contiene exactamente los mismos vicios por los que se concedió el amparo, el Pleno decidirá si se debe separar de su cargo y consignar a la autoridad omisa. Supuesto en el que se aplica igualmente el Acuerdo Plenario 1/1997, anteriormente mencionado.

Por lo tanto, cuando se éste en el caso de aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá la denuncia de repetición del acto reclamado con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuando se esté en el caso de no imponer tales sanciones en la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta, alguna de las Salas de la Corte podrá conocer de ella, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, aprobado el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, una vez remitidos los autos a nuestro más Alto Tribunal, su Presidente dictará un acuerdo en el que ordenará formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, y lo turnará a alguno de los Ministros para su estudio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la última parte del artículo 108 de la Ley de Amparo podrá allegarse de todos los medios de convicción que estime necesarios para emitir su determinación, tales como pruebas, en donde para su ofrecimiento y desahogo se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. La cual puede resolverse en los siguientes sentidos:

a) Sin materia.- Cuando las responsables durante la tramitación del incidente acrediten fehacientemente ante nuestro Máximo Tribunal, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, o cuando el órgano jurisdiccional que conoció del amparo informe lo anterior y exhiba las documentales justificativas correspondientes.

b) Infundada.- Después de haberse efectuado un análisis comparativo entre la resolución denunciada como repetitiva y aquella que fue materia del fallo protector, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado, es decir, con el nuevo acto emitido no incurrió en las mismas violaciones por las que se concedió la protección de

la Justicia Federal. Procediendo revocar la resolución emitida por el órgano de control constitucional.

c) Fundada.- Cuando del análisis comparativo entre la resolución denunciada como repetitiva y aquella que fue materia del fallo protector, se advierte que la responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado. Pese a que de actualizarse este supuesto el artículo 107, fracción XVI, prevé las sanciones en estudio, no se aplicarán las mismas, en los casos que no se advierta que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión del acto repetitivo, en cuyo caso, se revocará la determinación del Tribunal de Amparo para el efecto de que se requiera a la responsable el cumplimiento sólo en caso contrario la Corte separara de su cargo a las responsables y las consignará ante el juez de Distrito.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 2a./J. 33/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 164, del Tomo II, del mes de agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho

de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria."

De actualizarse la imposición de las multitudes sanciones, el párrafo segundo del numeral 108, el artículo 109 y 110 de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"ARTÍCULO 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

"ARTÍCULO 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere

otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 108 antes transcrito, cabe mencionar que aun y cuando hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia hará la consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no lo dispuesto en el numeral de referencia, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, siendo la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, la que dispone que la consignación realizada por la Corte será ante el Juez de Distrito que corresponda.

IV. Inconformidad

Agotado el procedimiento de ejecución previsto en el párrafo primero del numeral 105 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable diera cumplimiento al fallo protector, deberá informar del mismo al órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de garantías, quien dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe para que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndolo que en caso de no desahogar la vista analizará las constancias y demás elementos con que cuente para determinar si se le dio o no cumplimiento a la sentencia de amparo. Transcurrido el término para el desahogo de la vista, si ésta no se desahogó, el juzgador hará efectiva la prevención dictando un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

Si resolviere que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, requerirá a la autoridad responsable su cumplimiento mediante el procedimiento analizado en el punto relativo al incidente de inexecución de sentencia. Por el contrario, si estimara que el fallo protector se encuentra cumplido, dictará el acuerdo correspondiente en el cual tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, haciendo la notificación correspondiente al quejoso para que éste en caso de estimarlo conveniente impugne tal determinación.

El medio de impugnación procedente contra la resolución que declare cumplimentado el fallo protector es la *inconformidad*, según se desprende del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual dice:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

La inconformidad prevista en el artículo 105, también puede hacerse valer contra aquellas resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya declarado que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar la sentencia, y contra aquéllas que ordenen el archivo definitivo del asunto. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis 2a. LII/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235, del Tomo I, del mes de junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que 'Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia', ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que 'No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...'"

Del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que la inconformidad debe reunir los siguiente requisitos:

a) Debe ser promovida a petición de parte interesada. Siendo únicamente el quejoso el legitimado para promoverla, pues es a quien pudiera causar perjuicio la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.

b) Procede en contra de las resoluciones que tuvieron por cumplido el fallo protector. La inconformidad es procedente hasta en tanto el juez de Distrito haga el pronunciamiento de que la sentencia quedó cumplida.

c) Debe hacerse valer dentro del término legal de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la referida resolución.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1ª./J.3/96, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 22, del Tomo III, del mes de enero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."

La anterior tesis establece que la inconformidad debe plantearse dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la

resolución referida; sin embargo, por Contradicción de Tesis 30/97⁴⁵ suscitada entre la Primera y Segunda Sala ambas de la Suprema Corte de Justicia, se resolvió que el término para la presentación de la inconformidad debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva ya que una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, operando la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 105 de la ley reglamentaria de la materia, la inconformidad debe presentarse ante la misma autoridad que haya tenido por cumplimentado el fallo protector, y ésta a su vez deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y resolución, sin embargo, al encontrarse este medio de impugnación dentro de aquellos asuntos a que se refiere el ya mencionado Acuerdo Plenario 5/2001, en tratándose de amparos de la competencia de los juzgados de Distrito será a los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenezcan a quien deberán remitir los autos para que se avoquen al estudio de la inconformidad planteada, y éstos de estimar que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, remitirán

⁴⁵ Fallada el 22 de junio de 2000. Por mayoría de seis votos (Votaron en contra Juventino V. Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza). Siendo Ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea el Pleno quien decida sobre la separación y consignación de la autoridad.

Por su parte, tratándose de amparos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, quien conocerá de las inconformidades promovidas.

Nuestro Máximo Tribunal en Pleno, conocerá y resolverá la inconformidad con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo tercero o, 108 de la Ley de Amparo, —según la inconformidad de que se trate— y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se esté en el supuesto de aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; y cuando se esté en el caso de no aplicar la sanción prevista en el último de los preceptos invocados, alguna de las Salas de la Corte podrá conocer de ella, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo tercero o, 108 de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997.

Una vez remitidos los autos a la Corte, el Presidente de este Alto Tribunal dictará un acuerdo en el que ordenará formar y registrar el incidente de inconformidad y lo turnará a alguno de los Ministros para su estudio.

El sentido de las resoluciones con las que puede culminar una inconformidad es:

- Sin materia
- Improcedente
- Infundada
- Fundada

- Sin materia

Será declarada sin materia cuando la autoridad responsable, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acredite que ha cumplido con la ejecutoria de amparo o bien, si el quejoso interpone recurso de queja.

- Improcedente

En este caso, se deben cumplir ciertos requisitos, como son, que sea interpuesta por parte interesada, que se haga valer en contra del auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo e interponerla dentro del plazo legal, de lo contrario, sino se cumplen estos requisitos deberá declararse improcedente.

- Infundada

Es infundada, cuando del estudio de las constancias que integran el expediente, se desprende que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria de amparo, realizando las obligaciones que en ella misma se establecieron.

- Fundada

La inconformidad será declarada fundada, cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, en virtud de que los actos que realizaron, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

Ahora bien, en este supuesto como regla general los efectos de tal determinación consistirán en revocar el auto que tuvo por cumplimentado el fallo protector y ordenar al juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que requieran a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos precisados en la resolución derivada de la inconformidad respectiva, no pudiendo aplicarse inmediatamente lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en virtud de que al existir una determinación del órgano jurisdiccional en el sentido de que la ejecutoria se ha cumplido, no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar a cabo el cumplimiento, supuestos por los que no opera inmediatamente lo dispuesto en el numeral antes citado. Sin embargo, cuando se estime que los actos verificados tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno podrá separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el juez de Distrito que corresponda. Por identidad de razón, sirve de sustento a lo antes dicho, la tesis jurisprudencial a que ya se hizo

referencia en lo relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado y que lleva por rubro: *"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO RÉVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE."*

Por lo que hace a la inconformidad prevista en el numeral 108 de la Ley de Amparo, a la que ya hicimos alusión en lo relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, señalaremos que la misma procede contra la determinación del juez de Distrito o del Tribunal Colegiado que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

La inconformidad prevista en el artículo 108, debe presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la determinación impugnada, pues aunque el artículo donde encontramos su fundamento legal establece que debe manifestarse dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación, debe estarse a lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, citada en párrafos anteriores.

En esta inconformidad se aplicará, también, lo referido en la inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, el Acuerdo General 5/2001.

Llegados los autos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictará un acuerdo en el que ordenará formar y registrar la inconformidad y la turnará a alguno de los Ministros para su estudio.

La resolución dictada con motivo de la inconformidad puede ser en los siguiente sentidos:

- Improcedente
- Sin materia
- Infundada
- Fundada

- Improcedente

Es improcedente cuando se interpone sin que se cumpla con todos los requisitos que prevé el propio artículo 108 de la Ley de Amparo.

- Sin materia

Cundo la autoridad responsable acredite directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación haber dejado insubsistente la resolución que fue considerada como repetitiva al acto declarado inconstitucional.

- Infundada

Cuando del examen comparativo entre el acto declarado inconstitucional y el considerado repetitivo, se desprende que este último no es igual, es decir no contiene las violaciones por las que se concedió el amparo, por lo que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

- Fundada

La inconformidad será fundada, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como repetitivo del reclamado, se advierta que la autoridad responsable sí incurrió en la repetición denunciada.

En este supuesto, por regla general lo procedente es revocar la resolución impugnada a través de la inconformidad y ordenar al tribunal de amparo que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento exacto de la ejecutoria de amparo. Sin embargo, cuando se estime que las responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante la emisión de un acto repetitivo del reclamado, se impondrán las sanciones en estudio, es decir, la separación de las autoridades responsables quienes serán consignadas al órgano jurisdiccional correspondiente.

Es oportuno destacar, que la tramitación de alguno de los anteriores procedimientos no exime al juez o tribunal que haya conocido del juicio de amparo, a seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo dispone el artículo 111 de la Ley de la materia.

ANEXOS

Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Época: NOVENA ÉPOCA
Tomo: V, Mayo de 1997
Página: 783

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

SEGUNDO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

CUARTO. Que conforme a la reforma constitucional citada en el primer considerando, y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales;

QUINTO. Que el Tribunal Pleno, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictó el Acuerdo Número 7/1995, en el que estableció reglas a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, en los términos de los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución, y 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Que la experiencia adquirida durante el tiempo en que ese acuerdo se ha aplicado, revela que ha sido eficaz en general, pues ha permitido resolver con celeridad un importante número de asuntos, desahogando en gran proporción la carga de trabajo del Pleno, evitando que distraiga su atención en parte de los asuntos que no son de su exclusiva competencia;

SÉPTIMO. Que la misma experiencia ha revelado que esa eficacia no ha sido suficiente puesto que, por una parte, el Pleno se ha seguido ocupando de asuntos que no requieren su intervención y que no son de su exclusiva competencia y, por otra, que ello se ha debido, principalmente, a una interpretación restrictiva del Acuerdo Número 7/1995;

OCTAVO. Que, por consiguiente, es necesario remover el obstáculo que ha surgido para lograr plena eficacia.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará, además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

TERCERO. El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I. Los juicios de amparo en revisión, en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, no proceda entrar al examen de esas cuestiones por cualquier causa, entre ellas tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso, declarar la notoria inoperancia o insuficiencia de los agravios hechos valer en la revisión, o de los conceptos de violación cuando deban analizarse, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

II. Los recursos de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones por cualquier causa, entre ellas cuando deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente o declarar la notoria inoperancia o insuficiencia de los agravios hechos valer en el recurso, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

III. Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que, subsistiendo en el

recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicarla;

IV. Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer;

VI. Los recursos de reclamación cuyo conocimiento corresponda al Pleno, cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados;

VII. Los asuntos de naturaleza diversa a los especificados en las fracciones anteriores en los que por cualquier causa sea innecesaria la intervención del Pleno.

CUARTO. En el trámite del envío a las Salas de los asuntos especificados en el punto tercero, se cumplirá con lo siguiente:

A. El secretario proyectista conservará el expediente de que se trate;

B. El propio secretario proyectista formulará dos proyectos de acuerdo:

1o. Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto;

2o. Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

C. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos

de la Sala respectiva, efectuarán los trámites ordenados en los propios acuerdos;

D. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que corresponda en el Pleno y en la Sala.

QUINTO. Si alguno de los Ministros de la Sala a la que haya sido turnado un asunto estima que éste debe verse en el Pleno, o que no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto tercero de este acuerdo, se devolverán el toca y los autos al Tribunal Pleno, siguiendo pasos similares a los especificados en el punto que antecede.

SEXTO. El Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo 7/1995, emitido por el Tribunal Pleno el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de once votos de los Ministros, presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús

Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete (D. O. DE 11 DE JUNIO DE 1997).

Novena Época
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Época: NOVENA ÉPOCA
Tomo: XIV, Julio de 2001
Página: 1161

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada

distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de

justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales

Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Aseguramiento o embargo de bienes;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Cateos;

d) Arraigos o arrestos domiciliarios;

e) No ejercicio de la acción penal;

f) Identificación administrativa del procesado;

g) Desistimiento de la acción;

h) Reparación del daño; e

i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Aplicación de cualquier medio de apremio;

b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;

c) Juicio ejecutivo mercantil;

d) Arrendamiento inmobiliario;

e) Arrendamiento financiero; y

f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Práctica de una visita domiciliaria;

b) Multas y arrestos administrativos;

c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

d) Procedimiento administrativo de ejecución;

e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que,

a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario

al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Quando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Quando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaria, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los

asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inexecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto,

fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.- México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).

PROPUESTA

De la lectura del capítulo quinto del presente trabajo, se desprende que la Ley de Amparo prevé diversos medios para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tales como el incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad, la queja por exceso o defecto y la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ante la diversidad de medios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, puede ocurrir que, el agraviado en repetidas ocasiones, interpone el medio equivocado y, en lo que éste se resuelve, transcurre el plazo para interponer el medio o recurso correcto, quedando así en estado de indefensión, lo que traería como consecuencia, en un momento dado, el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, así no tendría sentido la concesión de la protección de la justicia federal, pues no se restituiría al quejoso en el goce de la garantía individual violada o bien, se retardaría el cumplimiento de la ejecutoria, todo lo cual conduce a estimar que se viola el principio consagrado en el artículo 17 constitucional, de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Como ejemplo de lo anterior, se puede mencionar el supuesto en el que la parte quejosa promueve el incidente de inejecución de sentencia y éste se declara sin materia, y por otro lado está transcurriendo el plazo de (un año) (cinco días) para interponer la (queja) (inconformidad) que son los que en realidad debió promover y no aquél incidente de inejecución de sentencia.

También suele ocurrir que el agraviado al mismo tiempo promueve queja e inconformidad que son excluyentes entre sí.

Ante tales estimaciones, propongo que sólo exista una sola vía, en la que el agraviado manifieste su desacuerdo con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, esto es, que los medios para lograr el cumplimiento que prevé la Ley de Amparo sean solamente la causa que el quejoso haga valer ante el juez de Distrito y éste analice, en primer término, lo que el propio agraviado haya propuesto, para que posteriormente de oficio, el juez de Distrito revise si la ejecutoria fue debidamente cumplida o no por la responsable.

Es decir, una vez que causó estado la sentencia de amparo y notificada a la autoridad responsable, si ésta no cumple dentro de las veinticuatro horas, cuando la naturaleza del acto lo permita, no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, o bien, se le de vista al quejoso con el cumplimiento dado a la ejecutoria por la responsable, basta que el agraviado manifieste su desacuerdo con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo o el incumplimiento total a la misma por parte de la autoridad que resultó condenada con la concesión de la protección de la justicia federal, para que el órgano jurisdiccional solicite un informe a la autoridad responsable, a fin de que posteriormente el juez de Distrito analice en primer término los argumentos del agraviado y posteriormente de oficio revise si la sentencia ha sido cabalmente cumplida o no.

En su caso, si el órgano jurisdiccional resuelve infundado el 'incidente de incumplimiento', procederá exclusivamente en este supuesto la inconformidad, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizará si efectivamente está o no cumplida la ejecutoria de amparo, en la hipótesis de que esté cumplida, el asunto deberá tenerse como totalmente concluido y archivarse, en caso contrario, deberá aplicarse la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

De otro modo, si el juez de Distrito declara fundado el 'incidente de incumplimiento', esto es, que ha sido contumaz la responsable con la ejecutoria de amparo, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de que se inicie un 'procedimiento sancionador', en donde se aplicará la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin volver a realizar estudio alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Por estas razones, propongo se reforme el sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo, en el que el Congreso de la Unión analice la problemática que se da y que con la reforma se de agilidad y prontitud al cumplimiento de las sentencias constitucionales.

CONCLUSIONES

Tal y como se apreció, de la lectura del presente trabajo se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Como se advirtió, para poder abordar el tema de los medios por los cuales se alcanza el debido cumplimiento de las sentencias del juicio de garantías, fue indispensable referir a las sentencias de amparo, siendo ésta la razón por la que se expusieron diversos aspectos relativos a las mismas, temas de los cuales se pudo observar que las resoluciones judiciales son actos jurisdiccionales con los cuales el juzgador puede determinar ciertas situaciones procesales (decretos), como resolver en forma aislada una parte del proceso (autos), o bien, el conflicto principal (sentencias) o cuestiones accesorias (sentencias interlocutorias).

De igual manera se llegó a la determinación que con este tipo de actos procesales, el juzgador a través del examen de todas las circunstancias y aplicando el derecho, resuelve la litis planteada por las partes.

SEGUNDA. Dentro del apartado de las sentencias, como se pudo observar, por ser actos de carácter procesal, éstos deben cumplir con una serie de requisitos entre los que se encuentran los de forma, mismos que están representados por resultandos, en los cuales se debe plasmar la síntesis y antecedentes del conflicto; los considerandos, en los cuales el juzgador debe vertir los razonamientos lógico jurídicos, así como los

fundamentos en los que se basó para emitir el sentido de la resolución; y los resolutivos, que son la síntesis de la sentencia.

TERCERA. En lo tocante a los requisitos de fondo, se pudo ver que respecto a la congruencia, la trascendencia de este elemento radica en que debe existir una redacción armónica entre los antecedentes, reflexiones del juzgador y lo que resuelve, pues de otro modo sería inadmisibles pensar que en una resolución se enuncian determinados planteamientos por las partes y en la misma sentencia se haga el análisis de otros que no formaron parte de la litis, o que simplemente no se analicen todos los planteamientos de los contendientes, es por ello, que se estima que la congruencia como requisito de fondo es esencial.

CUARTA. Por lo que hace a la fundamentación y motivación que debe contener toda resolución y por ende las sentencias, más aún cualquier acto de autoridad, este principio constriñe al juzgador a delimitar tanto su competencia como la aplicación de la norma concreta al caso específico (fundamentación), como exponer los razonamientos lógico jurídicos del sentido de la sentencia (motivación).

QUINTA. En lo referente a las sentencias de amparo, toda vez que se trata de conflictos en los que se impugnan la constitucionalidad de una ley, o de actos de las diversas autoridades, sean federales, estatales o municipales, se tiene que esta clase de resoluciones a diferencia de cualquier otra, en vez de resolver acerca de las acciones del actor o pretensiones del demandado, por su naturaleza aquí lo que resuelve el juzgador es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,

pues como se demostró no se dirimen intereses particulares, sino lo que se busca es mantener un control constitucional, pues no se puede ni se quiere ignorar que se trata de la resolución dictada en un procedimiento dentro de un medio de control constitucional, como lo son las controversias y acciones constitucionales, como el juicio político, etc.

Lo anterior da pauta para comprender la razón jurídica del por qué su fundamento lo encuentra en la misma Carta Magna y en un segundo plano tanto el juicio de garantías, como sus sentencias, están reglamentados en La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

SEXTA. Otro aspecto sobresaliente que derivó de la realización del presente trabajo fue el concerniente al sentido en que pueden dictarse las sentencias de amparo, pues si bien es cierto que la finalidad que busca el agraviado con la interposición de la demanda de garantías, es la de obtener la protección constitucional, también lo es que no siempre sucede así, pues tal y como se plasmó en los puntos correspondientes, para que una sentencia se pronuncie a favor de un gobernado, dentro del procedimiento de garantías se tuvo que haber demostrado la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunado a la afectación que produjo éste al impetrante del amparo.

Será negada dicha protección, cuando el juzgador estime que el acto impugnado no contraviene el sentido de la Constitución Federal, pues en su integridad se respetan los artículos constitucionales.

El amparo se sobreseerá cuando de las estimaciones del juzgador se desprenda la existencia de diversas causas que hacen imposible el estudio del acto reclamado.

Así también en el sentido de las resoluciones de amparo puede darse que el juzgador advierta la existencia de algunos actos cuyo contenido contraríen a la Constitución, por los cuales debe decretarse su inconstitucionalidad, y por otro lado en la misma sentencia se declare la existencia de otros actos, los cuales no contravengan su sentido, declarándose éstos constitucionales.

De igual forma se arribó a las sentencias que conceden el amparo respecto de algún o algunos de los actos reclamados y que sobresean por lo que hace a otro u otros, pues su sentido obedece a la existencia de actos cuyo estudio no pudo ser posible por haber aparecido alguna causal prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMA. Otro punto sobresaliente, fue el referente a la clasificación de las sentencias de amparo atendiendo a la controversia que se resuelve, pues como se señaló, el hecho de que se dividieran en sentencias que resuelven violaciones a las garantías individuales, que resuelven violaciones de los derechos del quejoso derivadas de la invasión de esferas competenciales de autoridades estatales por federales y viceversa, de esta división a la idea final a la que se llegó, es que, independientemente de cualquiera de las hipótesis de esta división, para que opere y se otorgue la protección de la justicia federal, siempre deberá haber una violación a las garantías individuales del gobernado, pues la

transgresión a las esferas competenciales sólo sería una forma de irrumpir el principio de legalidad que debe atender toda autoridad, llámese federal, estatal o municipal.

OCTAVA. En cuanto al cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, del contenido del trabajo pudo apreciarse que en lo referente al cumplimiento, si se atiende a la etimología del vocablo podemos desprender que es un acto consistente en llevar a cabo una orden o un encargo, y dentro del ámbito jurídico y para el tema que nos ocupa se puede entender que el cumplimiento de las sentencias significa acatar el sentido del fallo, y adentrados en materia de amparo se pudo apreciar que es la autoridad responsable a quien concierne dicha acción en forma voluntaria, elemento éste último que marca la diferencia entre el cumplimiento y ejecución.

Pero tal y como se vio, no sólo es la autoridad responsable la que puede dar el cumplimiento, sino existen casos en los que dicha obligación también es exigible a algunos gobernados.

En la ejecución de sentencias, el juzgador para obtener el cumplimiento de la ejecutoria obliga a la autoridad responsable, pues hay por parte de ésta última una inobservancia material para su acato.

Las anteriores hipótesis se desprenden del análisis de los supuestos de cada figura, pues como se vio en el punto correspondiente, mientras ambas figuras requieren de una ejecutoria, la comunicación y recepción de

la misma, la discrepancia nace al momento de la obligación de acatar el sentido de la sentencia, ya que como se dijo, en el cumplimiento la autoridad responsable realiza en forma voluntaria y sin coacción alguna, las diligencias necesarias para dar cabal acato y en la ejecución hay una abstención por parte de ésta.

NOVENA. Otros aspectos que se tocaron en el cumplimiento de la sentencias de amparo y que aquí se fijan en forma de síntesis son los de las diversas formas en que éste se puede llevar a cabo, pues una vez concedido el amparo no siempre es posible que al agraviado se le deje en el mismo estado en que se encontraba antes de la afectación, es por eso la existencia de las distintas posibilidades que ofrece la ley para que al agraviado se le restituya el bien jurídico tutelado al que tiene derecho y le fue reconocido por la sentencia de amparo, tal es el caso del uso y disfrute de algún bien, o el reconocimiento de ciertas prerrogativas, por ello, el legislador creó esas formas con las que se le pretende resarcir, es por eso que si en su totalidad no siempre ofrecen la reparación del daño de manera íntegra, también lo es que las posibilidades que ofrece la ley son lo más humanamente posibles de reparación del daño.

DÉCIMA. Tratándose de amparo contra leyes, como se apreció es un caso especial, ya que sólo la protección de la justicia federal va a obligar a la autoridad ejecutora a que no le aplique al agraviado la norma tildada de inconstitucional, o bien, en su caso a que deje sin efectos los actos en que aplicó dicha norma que resultó inconstitucional, pues por lo que hace a la autoridad legislativa que emitió la norma, aunado al carácter general de éstas últimas y atendiendo al principio establecido en la fracción II del

artículo 107 constitucional como su reglamentación del artículo 80 de la Ley de Amparo, sería imposible obligar al legislativo a retrotraer los efectos generales de la norma.

DÉCIMO PRIMERA. En el rubro de a quién o a quiénes corresponde el cumplimiento de la sentencia, como se puede leer, la trascendencia de éste radicó en el hecho de que la ley no limita sólo a obligar a la autoridad señalada como responsable, sino que abre más las posibilidades para dar un debido cumplimiento a las sentencias de amparo, pues las diversas disposiciones que regulan estas situaciones contemplan a los superiores, inferiores jerárquicos, autoridades sustitutas como constreñidas para conminar las sentencias de amparo, haciendo posible la finalidad del mismo, ya que en caso contrario, el sujetarse únicamente a las autoridades señaladas como responsables como las únicas obligadas podría traer como consecuencia su inejecución.

DÉCIMO SEGUNDA. Una vez en el tema central, los diferentes medios de impugnación para lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, como se pudo apreciar, ya que el fin primordial del amparo es el de restituir al gobernado en sus garantías vulneradas con el acto inconstitucional, dentro del estudio de estos medios se pudo concluir que el hecho de la existencia del incidente de inejecución de sentencia, como el de inconformidad, denuncia de repetición del acto reclamado, o bien el recurso de queja, obedece a que por su naturaleza son procedimientos excluyentes entre sí, pues como quedó demostrado, la diferencia de éstos es la siguiente:

1. Cuando el juzgador de amparo declara que no se ha cumplido la sentencia aun y con los requerimientos respectivos a las autoridades responsables dará lugar al incidente de inejecución.
2. En los casos en que el tribunal constitucional resuelva que las responsables procedieron en forma ilegal tratando de aparentar el acato de la sentencia, procederá la inconformidad.
3. Tratándose de los cumplimientos excesivos o defectuosos, es al quejoso a quien concierne interponer el recurso de queja en contra de los actos de la responsable, pudiéndose dar en contra de ésta última resolución el recurso de queja de queja.
4. Si la responsable vuelve a reincidir en las mismas violaciones tratando de reparar el acto declarado inconstitucional, se estará en los supuestos de la repetición del acto reclamado.
5. Y si en el caso anterior el juzgador resuelve que la autoridad no repitió el acto procederá la inconformidad.

DÉCIMO TERCERA. El incidente de inejecución de sentencia, inconformidad y repetición del acto reclamado, son medios cuyos extremos pudiesen llegar hasta la destitución de la autoridad responsable, así como su consignación ante el juez de Distrito competente para iniciar el proceso penal correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

Obras

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. 6ª edición. editorial Porrúa S.A., México. 2000.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. 5ª edición. Editorial Themis. México. 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 37ª edición. editorial Porrúa S.A., México. 2000.

VARIOS AUTORES. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Ley de Amparo. México. 1991.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de amparo. 2ª edición. Colección de Textos Universitarios. editorial Harla S.A. de C.V., México. 1998.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procèsal Civil. 21ª edición. editorial Porrúa S.A., México. 1995.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. 9ª edición. editorial Harla, S.A. de C.V., México. 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 7ª edición. editorial Porrúa S.A., México. 1999.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El juicio de amparo. 5ª edición. editorial Porrúa S.A., México. 1998.

MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo. 6ª edición, editorial Porrúa S.A., México. 2002.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de amparo. 6ª edición. editorial Porrúa S.A., México. 2000.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 4ª edición. editorial Harla S.A. de C.V., Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México. 1991.

POLO BERNAL, Efraín. El juicio de Amparo contra Leyes. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1991.

RODRIGO AGUILERA, Cesáreo. La sentencia. editorial Bosch, Barcelona. 1974.

VARIOS AUTORES. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. editorial Themis. México. 1988.

VALLARTA, Ignacio L. El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. editorial Porrúa S.A., México. 1980.

VARIOS AUTORES. Historia del Amparo en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999.

VARIOS AUTORES. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999.

VEGA, Fernando. La nueva Ley de Amparo de garantías individuales. imprenta de J. Guzmán. México. 1983.

Diccionarios

Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª edición, editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999.

Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, editorial y autor Real Academia Española, Madrid 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª edición, editorial Porrúa S.A., México 1999.

Diccionario Jurídico Espasa. editorial Espasa Calpe S.A., Madrid. 1998.

Legislación

- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DE AMPARO

Tesis de jurisprudencia

Disco Optico "IUS 2001" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-2001.